

**JUICIO DE NULIDAD
ELECTORAL**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

TESLP/JNE/11/2015 y sus
acumulados TESLP/JNE/18/2015,
TESLP/JNE/33/2015,
TESLP/JNE/34/2015.

PROMOVENTES. Hilario Morales
Alcántar, en su carácter de
Representante del Partido Acción
Nacional, Imelda Coronado
Obregón, en su carácter de
Representante del Partido Nueva
Alianza y Lic. Alejandro Colunga
Luna, en su carácter de
Representante del Partido Acción
Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Comité Municipal Electoral de
Vanegas, S.L.P.

TERCERO INTERESADO. No
compareció Tercero Interesado

MAGISTRADO PONENTE.

Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA.**

Licenciado Gregorio
Macario Martínez Jaramillo.

San Luis Potosí, S. L. P., 10 diez de julio de 2015 dos mil
quince.

V I S T O, para resolver los Juicios de Nulidad Electoral
TESLP/JNE/11/2015 y ACUMULADOS TESLP/JNE/18/2015,
TESLP/JNE/33/2015, TESLP/JNE/34/2015, promovidos por el
Partido Acción Nacional y otros, mediante el que controvierten la
elección efectuada el día 07 de junio del presente año en el
municipio de Vanegas, S.L.P, los resultados del cómputo municipal

llevado a cabo el día 10 de junio del presente año por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P, y por lo tanto también los resultado asentados en el Acta de Computo Municipal de ese municipio y en derivación, de la Constancia de Validez y Mayoría que emitió el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., a favor de la planilla ganadora encabezada por el C. Roberto Carlos Medina Hernández, del Partido de la Revolución Democrática.

G L O S A R I O

Ley Electoral en el Estado. Ley Electoral de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 30 de junio de 2014.

Ley de Justicia Electoral. Ley de Justicia Electoral para el Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 30 de junio de 2014.

LGSIMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP. Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 23 de mayo de 2014.

JNE. Juicio de Nulidad Electoral.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Comité Municipal Electoral. Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que los actores hacen en sus

escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- a) El 7 de junio de 2015, se celebró en todo el territorio de San Luis Potosí, la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; así como para integrar los 58 municipios del Estado.
- b) El miércoles 10 de junio siguiente, el Comité Municipal de Vanegas, S.L.P., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 421 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, S.L.P., obteniendo el primer lugar el C. Roberto Carlos Medina Hernández, candidato del Partido de la Revolución Democrática.
- c) Con base en lo obtenido del cómputo municipal efectuado por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., se otorga la Constancia de Validez y Mayoría a la planilla encabezada por el C. Roberto Carlos, propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, para ese municipio.

II. Medios de impugnación interpuestos.

El 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince siendo las 12:45 horas, el C. Hilario Morales Alcántar, Representante del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de:

*“...la elección de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VANEGAS, SAN LUIS POTOSÍ**, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática el*

día 10 de junio de 2015 por las causales que acreditaré dentro de este cuerpo legal.

En términos del numeral 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugno los resultados del Acta de Cómputo Municipal”

Así mismo, el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince siendo las 20:05, el C. Hilario Morales Alcántar, Representante del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de:

*“...la elección de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VANEGAS, SAN LUIS POTOSÍ**, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática el día 10 de junio de 2015 por las causales que acreditaré dentro de este cuerpo legal.*

En términos del numeral 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugno los resultados del Acta de Cómputo Municipal.”

Así también, el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince siendo las 22:41 horas, la C. Imelda Coronado Obregón, Representante Propietaria del Partido Nueva Alianza, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de:

*“la Declaración de Validez de la Elección emitida el pasado 10 diez de junio del año en curso, por el Comité Electoral Municipal de Vanegas, S.L.P., mediante el cual otorgan constancia de mayoría que entregó dicho comité al supuesto ganador del proceso electoral para la renovación del H. Ayuntamiento de Vanegas, S.L.P., el C. **ROBERTO CARLOS MEDINA HERNÁNDEZ**, postulado por el Partido de la Revolución Democrática”*

Y por último, el 14 catorce de junio de 2015 dos mil quince siendo las 23:45 horas, el Lic. Alejandro Colunga Luna, Representante del Partido Acción Nacional, interpuso Juicio de Nulidad Electoral en contra de:

*“...la elección de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VANEGAS, SAN LUIS POTOSÍ**, por los resultados del Cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática el día 10 de junio de 2015 por las causales que acreditaré dentro de este cuerpo legal.*

En términos del numeral 80 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, impugno los resultados del Acta de Cómputo Municipal.”

Todos los promoventes atendiendo a lo que establece el artículo 78 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Remisión de los Juicios de Nulidad Electoral.

Con fecha 19 diecinueve de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral recibió por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., el oficio CME/040, mediante el que remitió el Juicio de Nulidad Electoral que promovió Hilario Morales Alcántar, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número **TESLP/JNE/11/2015**, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

Con fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral recibió por parte de la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., el oficio CME/042/2015, mediante el que remitió el Juicio de Nulidad Electoral que promovió Hilario Morales Alcántar, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número **TESLP/JNE/18/2015**, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

Con fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, este Tribunal Electoral recibió por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., el oficio CME/041, mediante el que remitió el Juicio de Nulidad Electoral que promovió Imelda Coronado Obregón, en su carácter de Representante del Partido Nueva Alianza; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número **TESLP/JNE/33/2015**, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

Con fecha 20 veinte de junio de 2015 dos mil quince, este

Tribunal Electoral recibió por parte del Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., el oficio CME/043, mediante el que remitió el Juicio de Nulidad Electoral que promovió el Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional; asimismo, envió el respectivo informe circunstanciado, así como la documentación concerniente al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número **TESLP/JNE/34/2015**, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral.

IV. Turno a ponencias

Con fecha 20 veinte de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, acordó turnar el expediente **TESLP/JNE/11/2015**, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de admisión de fecha 22 veintidós de junio del presente año, se acordó el estudio de la probable acumulación de los expedientes anteriormente señalados.

Por otra parte, con fecha 21 veintiuno de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo de la referida fecha, determinó turnar el expediente **TESLP/JNE/18/2015**, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral, en razón del turno respectivo. Una vez ocurrido lo anterior, mediante acuerdo de admisión de fecha 22 veintidós de junio del presente año, se ordenó turnar dicho expediente a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para el debido estudio de la probable acumulación.

Con fecha 22 veintidós de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo de la referida fecha, determinó turnar el expediente **TESLP/JNE/33/2015**, a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral, en razón del turno respectivo. Una vez ocurrido lo anterior, mediante acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año, se

ordenó turnar dicho expediente a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para el debido estudio de la probable acumulación.

Por último, con fecha 22 veintidós de junio del presente año, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral mediante diverso acuerdo, determinó turnar el expediente **TESLP/JNE/34/2015**, a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Electoral de este Tribunal Electoral. Mediante acuerdo de admisión de fecha 23 veintitrés de junio del presente año, se acordó el estudio de la probable acumulación de los expedientes anteriormente señalados.

V. Acuerdo de acumulación.

El 01 uno de julio del presente año, este Órgano Jurisdiccional Electoral, ordenó acuerdo mediante el cual determinó la acumulación de los expedientes **TESLP/JNE/18/2015**, **TESLP/JNE/33/2015** y **TESLP/JNE/34/2015** al diverso **TESLP/JNE/11/2015**, ello en razón de que advirtió este Tribunal de la lectura integral de los escritos de demanda y demás constancias que dieron origen a los expedientes anteriormente señalados, que existía identificación entre el acto y la elección que impugnaban y el órgano responsable de la emisión del mismo. Así mismo dentro del citado acuerdo de acumulación de manera general se decretó reservaba el cierre instrucción, ello en razón de que este Tribunal Electoral advirtió que existían diligencias pendientes por desahogar. En ese sentido, mediante acuerdo de fecha 02 de julio de 2015, se mandó requerir al Comité Municipal Electoral de Vanegas, al INE, y al CEEPAC diversos medios de convicción que como medios de prueba para mejor proveer, este Tribunal Electoral los consideró fundamentales para resolver los medios de impugnación que nos ocupan.

En esa tesitura, una vez que este Tribunal Electoral mediante acuerdo de fecha 05 de julio de 2015, señaló que las diligencias por desahogar dentro del presente expediente habían sido solventadas, y al no existir diligencias pendientes que desahogar, ante tales condiciones y al no existir diligencias pendientes que realizar cerró

la instrucción y se turnó dicho expediente al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución.

VI. Sesión Pública.

Una vez circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 10 diez de julio de 2015 dos mil quince se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 17 horas del día citado, para la formulación del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 53 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción III, 28 fracción II última parte, 30, y 71 al 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de

conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento; presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 30, 31 primer párrafo, 33, 34, 35, en correlación con los diversos 80, 81, 82 y 83 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se puntualizará en seguida:

Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dentro de los expedientes **TESLP/JNE/11/2015 y ACUMULADOS**. Una vez señalado lo anterior, es necesario el estudio de los requisitos de procedibilidad por cada uno de los actores dentro del presente expediente:

I.- En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/11/2015, promovido por el Partido Acción Nacional:

a) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos

ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del Cómputo Municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

- c) Legitimación.** El representante legal del Partido Acción Nacional, Hilario Morales Alcántar, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de Vanegas, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.
- d) Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Hilario Morales Alcántar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.
- e) Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por el Comité Municipal de Vanegas, S.L.P.; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.
- f) Elección impugnada.** Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar: La elección que impugna, manifestando expresamente que se objetan los

resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Electoral.

- g) Personería.** El representante del partido quejoso cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Vanegas.
- h) Tercero Interesado.** Mediante informe circunstanciado CME/040, el Comité Electoral de Vanegas, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

II.- En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/18/2015, promovido por el Partido Acción Nacional:

- a) Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del Cómputo Municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

- c) Legitimación.** El representante legal del Partido Acción Nacional, Hilario Morales Alcántar, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal electoral de Vanegas, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.
- d) Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Hilario Morales Alcántar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.
- e) Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por el Comité Municipal de Vanegas, S.L.P.; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.
- f) Elección impugnada.** Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar: La elección que impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Electoral.
- g) Personería.** El representante del partido quejoso

cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Vanegas.

h) Tercero Interesado. Mediante informe circunstanciado CME/042, el Comité Electoral de Vanegas, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

III. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/33/2015, promovido por el Partido Acción Nacional:

a) Definitividad. En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 de la Ley de Justicia Electoral.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del Cómputo Municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

c) Legitimación. La representante legal del Partido Nueva Alianza, Imelda Coronado Obregón, se encuentra legitimada para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral de

Vanegas, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.

- d) Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico de Imelda Coronado Obregón, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, como así lo señalan los artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.
- e) Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que la justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por el Comité Municipal de Vanegas, S.L.P.; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.
- f) Elección impugnada.** Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar: La elección que impugna, manifestando expresamente que se objetan la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Electoral.
- g) Personería.** El representante del partido quejoso cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Vanegas.
- h) Tercero Interesado.** Mediante informe circunstanciado CME/041, el Comité Electoral de Vanegas, S.L.P., informó entre otras cosas, que

durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

IV.- En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/34/2015, promovido por el Partido Acción Nacional:

- a) Definitividad.** En el caso se colmó dicho requisito, toda vez que lo que se impugna es un acto emitido por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., que no requiere que se haya agotado diversa instancia prevista, de conformidad con lo establecido en el arábigo 66 de la Ley de Justicia Electoral.
- b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente tuvo conocimiento del acto reclamado el 10 de junio del año en curso, e interpuso el Juicio de Nulidad Electoral que nos ocupa el 14 siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a aquél en que concluya la práctica del Cómputo Municipal que se pretenda impugnar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.
- c) Legitimación.** El representante legal del Partido Acción Nacional, Lic. Alejandro Colunga Luna, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, como así lo dispone el numeral 81 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en razón de que el Comité Municipal Electoral Vanegas, le otorga tal carácter en el informe circunstanciado que remitió a este Tribunal Electoral.
- d) Interés jurídico.** En el presente asunto, está demostrado el interés jurídico del Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, como así lo señalan los

artículos 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que sus pretensiones son contrarias a las que establece la Autoridad Administrativa responsable.

- e) **Forma.** El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 35 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el nombre de la parte actora; se identifica la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravio que el justiciable consideró pertinentes para controvertir el acto emitido, en la especie por el Comité Municipal de Vanegas, S.L.P.; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa del representante del promovente.
- f) **Elección impugnada.** Además, el escrito por el cual se promueve el presente Juicio de Nulidad Electoral cumple con señalar: La elección que impugna, manifestando expresamente que se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia el otorgamiento de las constancias respectivas, como así lo dispone el numeral 80 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Electoral.
- g) **Personería.** El representante del partido quejoso cuenta con personería en el presente Juicio de Nulidad Electoral, así se la reconoce el Comité Municipal Electoral de Vanegas.
- h) **Tercero Interesado.** Mediante informe circunstanciado CME/043, el Comité Electoral de Vanegas, S.L.P., informó entre otras cosas, que durante el término legal previsto por la Ley Electoral, al presente recurso no compareció persona en su carácter de tercero interesado.

TERCERO. Los agravios expuestos por las partes actora son del tenor siguiente:

I.- En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/11/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

“AGRAVIO UNICO.- Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, como se manifestó en el acta de incidentes que en la sección 1528 básica y 1534 básica. Instaladas en la comunidad de San Vicente y Vanegas de Abajo, respectivamente. En el primer caso se detectó al momento de apertura de casilla y de verificar los folios de boletas que faltaban dos (2), ya que se iniciaba con el número 003711 al número 003996. estando sólo del folio 003713 al 003996. lo cual deriva en la falta de certeza y seguridad ya que tal situación, toda vez que se configura en el método de carrusel a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática y por ende en perjuicio directo del candidato del Partido Acción Nacional, Ing. Martín Hernández Mendoza. De igual, en lo correspondiente a la sección 1534 básica se recibieron 467 boletas cuando deberían de ser 468. Con lo anterior se constata que la voluntad popular ha sido severamente violentada a través de métodos fraudulentos e ilegales. Por lo cual, solicitamos se anule la elección constitucional, al no garantizarse los principios de equidad y certeza en la contienda.

Asimismo, en la sección 1520 contigua, ubicada en la zona centro del municipio de Vanegas, se contabilizaron 258 votos en total para los partidos políticos. Sin embargo, al verificar físicamente existían 269 votos, todo ello se dejó (sic) constancia de incidentes en el acta respectivas, por tal motivo, ante el faltante de actas en comento se concluye que en dicha sección también hicieron uso del método ilegal de carrusel en beneficio del candidato del Partido de la Revolución Democrática, afectando de manera contundente la legalidad del proceso electoral.

De igual forma, en la sección 1533 ubicada en la comunidad San José de la Punta, municipio de Vanegas se violentó (sic) el paquete electoral por parte de los representantes de los partidos políticos, dejando en estado de indefensión al candidato del Partido Acción Nacional, pues ante esta acción se vulneran los principios de equidad y transparencia en el proceso electoral, toda vez que no existe una plena certeza que la voluntad popular, plasmada en el sufragio, corresponda fielmente a los electores y ciudadanos que verdaderamente acudieron a votar a esa sección.

Aunado a lo anterior, en la sección 1532 ubicada en la comunidad Huertecillas municipio de Vanegas en la cual se detectó (sic) que una persona con credencial vencida y sin aparecer en el padrón electoral, a lo que los testigos que presenciaron dicha ilegalidad y transgresión a la normas señalaron que se trató (sic) de compra de voluntades, compra de votos a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Por todo lo anteriormente descrito, se verifica y

*constata la imperiosa necesidad de anular la presente elección de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VANEGAS, SAN LUIS POTOSÍ**, en virtud de las constantes y reiteradas violaciones a la equidad, certeza y transparencia del proceso electoral, sin que se garantice la libre voluntad popular y de los electores ya que con estas prácticas, se intentó en todo momento beneficiar al candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior se demuestra con los instrumentos probatorios que a continuación hago referencia.”*

II.- En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/18/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

“CAPITULO I

AGRAVIO PRIMERO.- Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1520 básica ubicada en la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, calle Miguel Hidalgo esquina calle Francisco 1 Madero, zona centro, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78500, entre las calles Emiliano Zapata y Francisco 1 Madero en el municipio de Vanegas Estado de San Luis Potosí; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Gabriela Berenice Villanueva Coronado
Secretaria 1: Nancy Itzel López Díaz
Secretaria 2: Rocío Estela Galarza Contreras
Escrutador 1 : Martha López Pantoja
Escrutador 2: Benigno Lara Gatica
Escrutador 3: Juana María Cardona Correa*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que

debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Gabriela Berenice Villanueva Coronado
Secretario 1: Nancy Itzel López Díaz
Secretario 2: Martín Gerardo Castillo Muñoz
Escrutador 1: Sarahi Marisol Baltierra Rayas
Escrutador 2: Rocío Estela Galarza Contreras
Escrutador 3: Juan Manuel Montiel Zavala
Suplente 1 : Martha López Pantoja
Suplente 2: Valeria Ittai Serrato Castillo
Suplente 3: Benigno Lara Gatica*

Como podemos advertir, el escrutador 3 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco de (sic) advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del Escrutador 3, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: Martha López Pantoja, Valeria Ittai Serrato Castillo y Benigno Lara Gatica se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculado como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1520 y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido de a Revolución Democrática.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

El resultado de la casilla fue el siguiente

<i>PARTIDO POLITICO</i>	<i>VOTOS</i>
<i>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</i>	<i>64</i>
<i>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</i>	<i>47</i>
<i>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</i>	<i>76</i>
<i>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO</i>	<i>43</i>
<i>PARTIDO NUEVA ALIANZA</i>	<i>49</i>
<i>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</i>	<i>0</i>
<i>VOTOS NULOS</i>	<i>6</i>
<i>TOTAL DE VOTOS</i>	<i>285</i>

AGRAVIO SEGUNDO.- Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1520 contigua 1 ubicada en la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, calle Miguel Hidalgo esquina calle Francisco 1 Madero, zona centro, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78500, entre las calles Emiliano Zapata y Francisco 1 Madero en el municipio de Vanegas Estado de San Luis Potosí; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Francisco Guadalupe Arriaga Martínez
Secretaria 1: Dulce Imelda Velázquez Barbosa
Secretaria 2: Francisco Javier Ron Siordia
Escrutador 1: Verónica Galarza Martínez
Escrutador 2: Erendira Fabiola Martínez Huerta
Escrutador 3: Cirila Castillo Díaz.*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Gabriela Berenice Villanueva Coronado
Secretario 1: Nancy Itzel López Díaz
Secretario 2: Martín Gerardo Castillo Muñoz
Escrutador 1: Sarahi Mariso• Baltierra Rayas
Escrutador 2: Rocio Estela Galarza Contreras
Escrutador 3: Juan Manuel Montiel Zavala
Suplente 1: Martha López Pantoja
Suplente 2: Valeria Ittai Serrato Castillo*

Suplente 3: Benigno Lara Gatica

Como podemos advertir, el escrutador 3 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco de advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del Escrutador 3, a partir de las 8:30 horas, los suplentes:

Martha López Pantoja, Valeria Ittai Serrato Castillo y Benigno Lara Gatica se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculados como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71 . La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante ~ violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1520 contigua 1 y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas.

El resultado de la casilla fue el siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	76
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	28
PARTIDO NUEVA ALIANZA	57
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	4

TOTAL DE VOTOS	260
----------------	-----

AGRAVIO TERCERO. Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1525 básica ubicada en la Escuela Primaria Vicente Riva Palacio, calle Miguel Hidalgo esquina calle Vicente Guerrero #20, Noria de Jesús, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78510, a un costado del Jardín de Niños; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Isela Isabel Cepeda Yañez
Secretaria 1: Virginia Yasmin Chantaca Facundo
Secretaria 2: Francisca Facundo García
Escrutador 1: Ismael Facundo Rodríguez
Escrutador 2: Alvaro de León
Escrutador 3: Martina Rodríguez*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Isela Isabel Cepeda Yañez
Secretario 1: Virginia Yasmin Chantaca Facundo
Secretario 2: Francisca Facundo García
Escrutador 1: Ismael Facundo Rodríguez
Escrutador 2: Alvaro de León Cadena
Escrutador 3: Martina Verazquez González
Suplente 1: María Carolina Moreno Zamora
Suplente 2: Antonio de León Coronado
Suplente 3: Ana Elia Estrada Torres*

Como podemos advertir, el escrutador 3 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco se advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

ausencia del Escrutador 3, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: María Carolina Moreno Zamora, Antonio de León Coronado y Ana Elía Estrada Torres se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculados como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1525 básica y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido de a Revolución Democrática.

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	95
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	103
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	51
PARTIDO NUEVA ALIANZA	30
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	16
TOTAL DE VOTOS	309

AGRAVIO CUARTO. Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1526 básica ubicada en la Escuela Telesecundaria Jaime Torres Bodet, domicilio conocido, el Gallo, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78500, en la orilla de la localidad, al oriente de la Iglesia; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

Presidente: Alejandro Guadalupe Cadena García
Secretaría 1: María Martínez González
Secretaría 2: Favíola Carranza Rocha
Escrutador 1: Adrián Acosta Jaramillo
Escrutador 2: Juventino Acevedo Carrillo
Escrutador 3: Patricia Gaítán Moreno

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

Presidente: Alejandro Guadalupe Cadena García
Secretario 1: María Martínez González
Secretario 2: María del Carmen Estrada Ledesma
Escrutador 1: Consuelo Acevedo Carrillo
Escrutador 2: Juventino Acevedo Carrillo
Escrutador 3: Patricia Gaitán Moreno
Suplente 1: Candelaria Coronel García
Suplente 2: Cirilo Escobedo Almaguer
Suplente 3: Aquilino Estrada Rodríguez

Como podemos advertir, el secretario 2 y escrutador 2 de la Mesa Directiva de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, no fueron insaculados en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco de advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del secretario 2 y escrutador 2, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: Candelario Coronel García, Círiilo Escobedo Almaguer y Aquilino Estrada Rodríguez se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad

electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculados como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1526 básica y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido de a Revolución Democrática.

CAPITULO II

AGRAVIO PRIMERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acredite posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el

numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1520 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO SEGUNDO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1520 CONTIGUA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:30 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del

proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 30 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO TERCERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1521 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 10:00 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 2 horas y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO CUARTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1522 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO QUINTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo

afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1524 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:45 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 45 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO SEXTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1525 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:30 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 30 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO SEPTIMO. Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditaré posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1526 BASICA el Acta de instalación menciona claramente

que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO OCTAVO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1527 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 10:00 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan

votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 2 hora y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO NOVENO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1528 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:50 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 50 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los

principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1531 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMO PRIMERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el

IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1532 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 10:00 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 2 horas y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMO SEGUNDO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditar posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de

dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1533 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:30 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 30 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMOTERCERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acredite posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1534 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:50

horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 50 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMOCUARTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1535 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo

hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

CAPITULO III

AGRAVIO PRIMERO. Aunado a lo anterior, al mismo tiempo, se violento (sic) en nuestra contra la objetividad e imparcialidad, ya que al existir la presunción de inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución Democrática Roberto Carlos Medina Hernández, bajo la presunción de omisiones en los requisitos del 304 de la Ley Electoral del Estado en San Luis Potosí, de que le candidato mencionado tiene un procedimiento sancionador ante la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí con número de expediente ASE-CE-PAE-047-033/12, por lo que se solicito (sic) a dicho Organismo (sic) Fiscalizador la información respectiva, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015, sin que al momento de presentar este Juicio de Nulidad haya respuesta. Por lo cual se solicita desde este momento a esta (sic) H. Autoridad Jurisdiccional haga lo conducente. Lo anterior, de nueva cuenta violenta los principios constitucionales reiteradamente invocados, por lo cual en otro sentido cualitativo esta Autoridad jurisdiccional debe de entrar al estudio de lo señalado en el sentido de que la inspección del hecho, sobre todo, de la omisión determinante de la autoridad administrativa del proceso electoral, genera un claro factor de incertidumbre contrario a los preceptos del documento toral. Derivado de ello, se solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, San Luis Potosí, por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 72 fracción 111 inciso b) de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Artículo 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

III. ...

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueran inelegibles. En este caso, la nulidad afectará (sic) a la elección únicamente por lo que se hace a los candidatos que resulten inelegibles;"

En consecuencia, por ser el C. Roberto Carlos Medina Hernández, candidato a presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, INELEGIBLE, se solicita a esta Autoridad Jurisdiccional se le revoque la constancia de mayoría que le fue entregada el pasado 10 de junio de 2015.

CAPITULO IV

AGRAVIO PRIMERO. Me causa agravio la constancia de mayoría expedida por la Junta Municipal del Consejo toda vez que la misma pretende dar por válida la candidatura del C. Roberto Carlos Medina

Hernández aun y cuando el mismo candidato infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en lo relativo al tema de fiscalización.

En efecto, es dable abundar que la citada ley prevé, en su Libro Séptimo, Título quinto, las disposiciones referentes a la fiscalización de las campañas electorales, siendo sujetos de dicha disposición los partidos políticos así como los diversos candidatos que participen en el proceso electoral.

En esa tesitura, el citado ordenamiento obliga a los aspirantes a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, así como su empleo y aplicación.

En la especie, el candidato a la alcaldía del Municipio de Vanegas por el Partido de la Revolución Democrática y hoy virtual ganador de la elección de marras, no rindió ante las instancias correspondientes, sus Informes de Gastos de Campaña, aun y cuando, tal y como se desprende de las constancias fotográficas que adjunto a la presente, se percibe el uso de materiales de difusión y promoción del voto a favor del C. Roberto Carlos Medina Hernández, tales como playeras, lonas publicitarias y pinta de bardas.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 209 de la LGIPE, se refutarán como artículos utilitarios todos aquellos que difundan la imagen del candidato que lo distribuya:

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

De la misma manera, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece en su artículo 204, numeral 1 lo siguiente:

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material

textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en relación a la pinta de bardas, la Ley general de Partidos Políticos establece, en su artículo 64, numeral 2, lo siguiente:

Artículo 64.

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización estatuye, en el numeral primero del artículo 209 lo siguiente:

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el C. Roberto Carlos Medina Hernández llevó a cabo acciones que se refutan como gastos de campaña, al hacer uso de inmuebles para la pinta de bardas con mensajes alusivos a su imagen y a las propuestas que, como candidato a la alcaldía, hacía de conocimiento del electorado. Por lo cual pido se solicite un informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, que en su apartado cuatro estipula:

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e

inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

Luego entonces, habiendo ejercido gastos de campaña, resulta aplicable destacar que el C. Roberto Carlos Medina Hernández es sujeto obligado a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes puntuales en los cuales se deberán reflejar con toda precisión los ingresos y gastos de cada uno de los periodos, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 3.

Sujetos obligados

*1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.*

Ahora bien, la naturaleza de los informes que deberán presentar los sujetos obligados, se enuncian de manera categórica en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, entre los que se comprenden los informes correspondientes al proceso electoral, incluyendo los informes de campaña, tal y como se

desprende del análisis del numeral referido que a continuación se transcribe:

Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

II. Informe anual.

III. Informes mensuales.

b) Informes de proceso electoral:

I. Informes de precampaña.

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

III. Informes de campaña.

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.

En ese sentido, es obligatorio para todos y cada uno de los candidatos la rendición de los informes financieros correspondientes a la campaña electoral, máxime cuando se han llevado a cabo actos que impliquen gastos de campaña de los previstos con antelación.

Así, el C. Roberto Carlos Medina Hernández, debió colmar ante la Unidad Técnica y en los términos de ley, sus informes relativos a los gastos de campaña, debiendo haberse pronunciado, por lo menos, respecto a los siguientes rubros:

A) Gastos de estructura, entendiéndose como tales los relativos al personal que constituyo la estructura electoral de campaña del C. Roberto Carlos Medina Hernández, en términos de los artículos 199, numerales 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización.

B) Gastos operativos de campaña; refutándose como tales los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, conforme lo establecido por el Art. 206 y art. 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

C) Gastos de propaganda; entendiéndose como tales aquellos que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, internet, cine, espectaculares y otros similares, atendiendo a lo estipulado en los numerales 204, 210, 216, 373, 374 y demás relativos del reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, el C. Roberto Carlos Medina Hernández nunca cumplió con la rendición de los informes correspondientes y antes descritos, incurriendo así en desacato y actualizando la hipótesis

contemplada en el inciso d) del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dice:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

Luego entonces, ante la omisión del C. Roberto Carlos Medina Hernández antes descrita, es dable solicitar a este tribunal la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456 de la ley en consulta, a saber:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

III. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/33/2015, promovido por el Partido Nueva Alianza:

Del escrito presentado por la recurrente se puede mencionar, que no existe un apartado o capítulo de agravios, propiamente dicho, sin embargo, con base en la Jurisprudencia 3/2000 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y la Jurisprudencia 2/98 de la Tercera Época del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** se puede

mencionar que los agravios van encaminados a lo que la recurrente expresa, siendo a la letra lo siguiente:

“HECHOS.-

1.- Bajo protesta de decir verdad manifiesto que al supuesto ganador del proceso electoral municipal para la renovación del H. Ayuntamiento de Vanegas, S.L.P., (2015-2018), el C. ROBERTO CARLOS MEDINA HERNÁNDEZ, postulado por el Partido de la Revolución Democrática Resulta a todas luces ilegible par el cargo de Presidente Municipal de la Planilla que encabeza; ya que dicha persona tiene pendiente un proceso de dictamen con número de expediente ASE-CE-PAE-047-033/12, instaurado por la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, ya que dicha persona cuando ocupó el cargo de Presidente Municipal tuvo observaciones en su cuenta pública por una obra de aquel municipio construida en su administración y relativa a la construcción de centro cultural ferrocarrilero, ya que el municipio recibió por parte de la CONADE, por falta de comprobación de gastos de dicha obra y en consecuencia se solicito la devolución de la suma de \$3 00 000.00 (tres millones de pesos 100/00 M.N), como faltantes y gastos sin comprobar para la realización de obra de infraestructura deportiva. Lo anterior según se desprende del oficio SMV/119/2015, de fecha 09 de marzo del 2015, dirigido al C. ROBERTO CARLOS MEDINA HERNANDEZ, signado por el C. Síndico Municipal De Vanegas, S.L.P., L.A.E. JUAN FRANCISCO LARA VILLANUEVA y de lo anterior se desprende que en atención a que el supuesto candidato ganador tiene pendiente de resolución el juicio de dictamen por parte de la Auditoría Superior del Estado dicho dictamen respecto de su responsabilidad de los fondos públicos que manejo durante su administración municipal y de acuerdo al Oficio CEEPC/PRE/SE/777/2015, de fecha 27 de marzo del año en curso y en el que se notifica la lista de inhabilitados por parte de la Auditoría Superior del Estado y dirigido a los Presidentes de los Comités Municipales Electorales y agregándose a dicho oficio copia fotostática de la inhabilitados por la citada Auditoría Superior del Estado y en la que aparece el nombre del C. ROBERTO CARLOS MEDINA HERNÁNDEZ, número de expediente ASE-CE-PAE-047-033/012 y en la que se puede ver también el estatus del expediente en cita y el cual se puede apreciar con toda claridad que aparece sin ninguna garantía de ninguna índole a fin de cubrir en un momento dado la sanción de que sea objeto el responsable. Pero si es de explorado Derecho señalar a este Tribunal Electoral del Estado que en el oficio de referencia se señala que se remiten tres listados, uno de ellos se refiere a los servidores públicos inhabilitados, el segundo relativo a aquellos que tengan multas firmes pendientes de pago y el tercero se refiere a los que encontrándose sud judice, no ésta garantizada la multa en los términos de las disposiciones aplicables, dichos listado fueron emitidos

por la Auditoría Superior del Estado, mismos que detallan los nombres de los ciudadanos inhabilitados, quienes derivado de sanciones no pueden aspirar u ocupar cargos públicos, esto con la finalidad de que previo a la emisión del dictamen sea identificada alguna coincidencia con los listados de mayoría relativa y representación proporcional que consten en los comités municipales electorales; caso concreto el que nos ocupa es el del **C. ROBERTO MEDINA HERNÁNDEZ** y que encuadra en el tercero de la relación que emite el CEEPAC, ya que encontrándose según se desprende del listado que remite dicho organismo electoral estatal al comité municipal electoral de Vanegas, S.L.P. dicha persona se encuentra sub iudice es decir sujeto a resolución de dictamen por dicha Auditoría Superior del Estado y como consecuencia de ello ésta imposibilitado legalmente y a todas luces inhabilitado a fin de aspirar a ocupar algún cargo público y de elección popular. De lo anterior solicito atentamente que por los conductos oficiales y de acuerdo a las atribuciones y facultades que la Ley de Justicia Electoral del Estado concede a este Tribunal Electoral Estatal requiera a la brevedad a la Auditoría Superior del Estado a fin de que remita Copias debidamente certificadas de la totalidad del Expediente que se le instruye al **C. ROBERTO CARLOS MEDINA HERNÁNDEZ**, por las observaciones que dicha Auditoría Observó en su cuenta pública cuando desempeño el cargo de presidente municipal de Vanegas, S.L.P. y ante la instauración de dicho juicio de dictamen y encontrándose dicha sub iudice, es decir, sujeto a investigación resulta a toda lógica inelegible para el cargo de presidente municipal y respecto a que ya le fue entregada su constancia de mayoría por el comité municipal de Vengas, S.L.P., por lo que a criterio del partido que legalmente represento me duelo y me causa agravio dicha resolución del comité citado en atención a que es de estricto derecho considerar que si dicha persona no se encuentra exonerada por parte de la Auditoría Superior del Estado del Juicio de Dictamen, resulta a todas luces ilegal e improcedente que dicha persona ocupe el cargo para el que fue electo. Cabe mencionar que en su momento oportuno solicité del comité municipal electoral de Vanegas, S.L.P., copia certificada del dictamen de procedencia del registro del candidato del partido de la revolución democrática **ROBERTO CARLOS MEDINA HERNÁNDEZ**, y copia de documentos de la Auditoría Superior del Estado, en relación con el candidato mencionado, pero es oportuno señalar que en cuanto a mi segunda petición se me indica que no es posible entregarme copia de esa documentación ya que dichos documentos son considerados como personales y por la protección a estos que los solicite a través de la unidad de transparencia del CEPACCC, y en atención a ello se considero que se violentan en perjuicio del partido que legalmente represento mis derechos constitucionales marcados con los numerales 1º, 8º, 14º y 16º, constitucionales que consagran los derechos petición de audiencia y seguridad jurídica y en atención a ellos solicito se me restituya en el goce de mis

garantías violadas por parte del comité municipal electoral de Vanegas, S.L.P..”

IV. En relación al Juicio de Nulidad Electoral identificado con el número de expediente TESLP/JNE/34/2015, promovido por el Partido Acción Nacional:

“CAPITULO I

AGRAVIO PRIMERO.- Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1520 básica ubicada en la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, calle Miguel Hidalgo esquina calle Francisco 1 Madero, zona centro, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78500, entre las calles Emiliano Zapata y Francisco 1 Madero en el municipio de Vanegas Estado de San Luis Potosí; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Gabriela Berenice Villanueva Coronado
Secretaria 1: Nancy Itzel López Díaz
Secretaria 2: Rocío Estela Galarza Contreras
Escrutador 1 : Martha López Pantoja
Escrutador 2: Benigno Lara Gatica
Escrutador 3: Juana María Cardona Correa*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Gabriela Berenice Villanueva Coronado
Secretario 1: Nancy Itzel López Díaz
Secretario 2: Martín Gerardo Castillo Muñoz
Escrutador 1: Sarahi Marisol Baltierra Rayas
Escrutador 2: Rocio Estela Galarza Contreras
Escrutador 3: Juan Manuel Montiel Zavala
Suplente 1 : Martha López Pantoja
Suplente 2: Valeria Ittai Serrato Castillo
Suplente 3: Benigno Lara Gatica*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

Como podemos advertir, el escrutador 3 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco se advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del Escrutador 3, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: Martha López Pantoja, Valeria Ittai Serrato Castillo y Benigno Lara Gatica se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculado como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1520 y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido de a Revolución Democrática.

El resultado de la casilla fue el siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	64
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	47
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	76
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	43
PARTIDO NUEVA ALIANZA	49
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

VOTOS NULOS	6
TOTAL DE VOTOS	285

AGRAVIO SEGUNDO.- Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1520 contigua 1 ubicada en la Escuela Primaria Federal Benito Juárez, calle Miguel Hidalgo esquina calle Francisco 1 Madero, zona centro, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78500, entre las calles Emiliano Zapata y Francisco 1 Madero en el municipio de Vanegas Estado de San Luis Potosí; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Francisco Guadalupe Arriaga Martínez
Secretaria 1: Dulce Imelda Velázquez Barbosa
Secretaria 2: Francisco Javier Ron Siordia
Escrutador 1: Verónica Galarza Martínez
Escrutador 2: Erendira Fabiola Martínez Huerta
Escrutador 3: Cirila Castillo Díaz.*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Gabriela Berenice Villanueva Coronado
Secretario 1: Nancy Itzel López Díaz
Secretario 2: Martín Gerardo Castillo Muñoz
Escrutador 1: Sarahi Mariso Baltierra Rayas
Escrutador 2: Rocio Estela Galarza Contreras
Escrutador 3: Juan Manuel Montiel Zavala
Suplente 1: Martha López Pantoja
Suplente 2: Valeria Ittai Serrato Castillo
Suplente 3: Benigno Lara Gatica*

Como podemos advertir, el escrutador 3 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco de advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del Escrutador 3, a partir de las 8:30 horas, los suplentes:

Martha López Pantoja, Valeria Ittai Serrato Castillo y Benigno Lara Gatica se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculados como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1520 contigua 1 y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas.

El resultado de la casilla fue el siguiente:

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	76
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	29
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	66
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	28
PARTIDO NUEVA ALIANZA	57
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	4
TOTAL DE VOTOS	260

AGRAVIO TERCERO. Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención

individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1525 básica ubicada en la Escuela Primaria Vicente Riva Palacio, calle Miguel Hidalgo esquina calle Vicente Guerrero #20, Noria de Jesús, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78510, a un costado del Jardín de Niños; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Isela Isabel Cepeda Yañez
Secretaria 1: Virginia Yasmin Chantaca Facundo
Secretaria 2: Francisca Facundo García
Escrutador 1: Ismael Facundo Rodríguez
Escrutador 2: Alvaro de León
Escrutador 3: Martina Rodríguez*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Isela Isabel Cepeda Yañez
Secretario 1: Virginia Yasmin Chantaca Facundo
Secretario 2: Francisca Facundo García
Escrutador 1: Ismael Facundo Rodríguez
Escrutador 2: Alvaro de León Cadena
Escrutador 3: Martina Verazquez González
Suplente 1: María Carolina Moreno Zamora
Suplente 2: Antonio de León Coronado
Suplente 3: Ana Elia Estrada Torres*

Como podemos advertir, el escrutador 3 de la Mesa Directiva de casilla que fungió el día de la jornada electoral, no fue insaculado en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco de advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del Escrutador 3, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: María Carolina Moreno Zamora, Antonio de León Coronado y Ana Elia Estrada Torres se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridades electorales deben garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculado como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1525 básica y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido de a Revolución Democrática.

PARTIDO POLITICO	VOTOS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	95
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	14
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	103
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	51
PARTIDO NUEVA ALIANZA	30
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	16
TOTAL DE VOTOS	309

AGRAVIO CUARTO. Durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad, previstas en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, cuya mención individualizada de las casillas en las que se solicita la nulidad de la votación, se realiza a continuación:

1- Casilla 1526 básica ubicada en la Escuela Telesecundaria Jaime Torres Bodet, domicilio conocido, el Gallo, Vanegas, San Luis Potosí, código postal 78500, en la orilla de la localidad, al oriente de la Iglesia; se solicita la nulidad de la casilla por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Cuando se efectúe a recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley electoral"

Lo anterior, de que el día 7 de junio del año 2015 fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Presidente y miembros del Ayuntamiento en Vanegas, fungieron como integrantes de la mesa directiva de casilla en cuestión los ciudadanos siguientes:

*Presidente: Alejandro Guadalupe Cadena García
Secretaría 1: María Martínez González
Secretaría 2: Favíola Carranza Rocha
Escrutador 1: Adrián Acosta Jaramillo
Escrutador 2: Juventino Acevedo Carrillo
Escrutador 3: Patricia Gaitán Moreno*

Sin embargo, de conformidad con el encarte publicado por el Instituto Nacional Electoral, los ciudadanos que debían fungir como funcionarios de Mesa Directiva de casilla son los siguientes:

*Presidente: Alejandro Guadalupe Cadena García
Secretario 1: María Martínez González
Secretario 2: María del Carmen Estrada Ledesma
Escrutador 1: Consuelo Acevedo Carrillo
Escrutador 2: Juventino Acevedo Carrillo
Escrutador 3: Patricia Gaitán Moreno
Suplente 1: Candelaria Coronel García
Suplente 2: Cirilo Escobedo Almaguer
Suplente 3: Aquilino Estrada Rodríguez*

Como podemos advertir, el secretario 2 y escrutador 2 de la Mesa Directiva de casilla que fungieron el día de la jornada electoral, no fueron insaculados en términos de lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y tampoco se advierte de las actas jornada electoral y escrutinio y cómputo, que se haya cumplido con lo previsto por el artículo 32 de la normativa electoral antes mencionada, debido a que ante la ausencia del secretario 2 y escrutador 2, a partir de las 8:30 horas, los suplentes: Candelario Coronel García, Cirilo Escobedo Almaguer y Aquilino Estrada Rodríguez se encontraban facultados para asumir las funciones de escrutador y procede a integrar la casilla conforme a lo señalado en el mencionado numeral de la ley comicial de San Luis Potosí.

Ahora bien, en términos del artículos 81 y 82 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la integración de las casillas, las autoridad electoral debe garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo a través de la debida capacitación de los funcionarios de casilla.

Como podemos advertir, si el ciudadano insaculados como escrutador 3, son elegidos por haber mostrado un mayor grado de escolaridad y haberse advertido un interés particular en colaborar con la jornada electoral, el hecho de que se haya integrado la mesa directiva de casilla con personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral correspondiente, actualiza

la hipótesis prevista en el artículo 71 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 71. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VII. Cuando se efectuó la recepción o el cómputo de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral";

Por lo anterior, ante la violación de la normativa antes mencionada lo procedente es anular la votación recibida en la casilla 1526 básica y proceder a realizar el nuevo cómputo de la elección, confirmando la declaración de ganadora a la planilla de miembros del Ayuntamiento de Vanegas, propuesta por el Partido de a Revolución Democrática.

CAPITULO II

AGRAVIO PRIMERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1520 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es

la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO SEGUNDO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1520 CONTIGUA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:30 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 30 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO TERCERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1521 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 10:00 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 2 horas y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO CUARTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que

vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1522 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO QUINTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada

Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1524 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:45 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 45 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO SEXTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditar posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1525 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y

en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:30 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 30 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO SEPTIMO Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1526 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la

hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO OCTAVO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1527 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 10:00 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 2 hora y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO NOVENO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad,

imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1528 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:50 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 50 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la

sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1531 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMO PRIMERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de

dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1532 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 10:00 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 2 horas y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMO SEGUNDO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditaré posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1533 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:30 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la

elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 30 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

AGRAVIO DECIMOTERCERO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1534 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:50 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre seso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 50 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del

proceso.

AGRAVIO DECIMOCUARTO: Me causa agravio el inicio de la Jornada electoral en las siguientes Mesas Directivas de Casilla, ya que como acreditare posteriormente el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia consagrados en nuestra Carta Magna, ya que el mismo fue determinante en ciertos casos CUANTITATIVAMENTE y en otros IURIS TANTUM respecto a la votación emitida en la casilla ya que en este sentido no se puede medir el sentido negativo afirmado respecto de la cantidad de votantes que vieron violentado su derecho a sufragar, en las Casillas donde existe una diferencia mínima se puede aducir una causal CUANTITATIVA pero en las demás el IURIS TANTUM CUALITATIVO resulta tan evidente que, a la sumatoria de las mismas resulta evidente el refuerzo que genera la causal consagrada en los numerales 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII de la Ley Electoral y 71 fracción XII de la Ley de Justicia Electoral del Estado respectivamente.

1.- Con fecha 7 de junio de celebro la Jornada Electoral que de acuerdo a lo señalado en la Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí deberían de iniciar en punto de las 8: 00 horas de conformidad con lo señalado en el numeral 225 de dicha ley y pudiéndose iniciar con CAUSA JUSTIFICADA hasta las 9:30 horas de acuerdo a las siguientes causales de excepción señaladas en el numeral 269 fracciones I, II, III, IV, VI Y VII, de la Ley en cuestión, pero es el caso que en la casilla 1535 BASICA el Acta de instalación menciona claramente que se que no se abre dicha casilla en hora indicada y en cotejo con el acta de cierre y acta de INCIDENTES no se JUSTIFICA dicho acontecimiento ya que la misma acta de instalación de casilla señala claramente que la instalación de la casilla comenzó a las 9:40 horas del día en cuestión lo cual afecta claramente la elección, ya que como es sabido toda elección debe cumplir con los principios rectores del proceso que es la legalidad la certeza, la imparcialidad, la equidad, y el libre aseso al votar y ser votado, pero estos principios se violan pues al abrir dicha casilla para que puedan votar los electores lo hace esa autoridad después de la hora indicada con un retraso de 1 hora con 40 minutos y afecta directamente la elección ya que si bien es cierto al final cumple con el requisito de abrir la casilla no lo hace de manera correcta o justifica porque no lo hace en tiempo y forma y afecta así la certeza del proceso.

CAPITULO III

AGRAVIO PRIMERO. Aunado a lo anterior, al mismo tiempo, se violento en nuestra contra la objetividad e imparcialidad, ya que al existir la presunción de inelegibilidad del candidato del Partido de la Revolución Democrática Roberto Carlos Medina Hernández, bajo la presunción de omisiones en los requisitos del 304 de la Ley Electoral del Estado en

San Luis Potosí, de que le candidato mencionado tiene un procedimiento sancionador ante la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí con número de expediente ASE-CE-PAE-047-033/12, por lo que se solicito a dicho Organó Fiscalizador la información respectiva, mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015, sin que al momento de presentar este Juicio de Nulidad haya respuesta. Por lo cual se solicita desde este momento a esta H. Autoridad Jurisdiccional haga lo conducente. Lo anterior, de nueva cuenta violenta los principios constitucionales reiteradamente invocados, por lo cual en otro sentido cualitativo esta Autoridad jurisdiccional debe de entrar al estudio de lo señalado en el sentido de que la inspección del hecho, sobre todo, de la omisión determinante de la autoridad administrativa del proceso electoral, genera un claro factor de incertidumbre contrario a los preceptos del documento toral. Derivado de ello, se solicita la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, San Luis Potosí, por haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 72 fracción 111 inciso b) de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, misma que se hace consistir en:

"Artículo 72. Serán causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa, ayuntamiento, o de Gobernador del Estado, cualquiera de las siguientes:

III. ...

b) Cuando los candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueran inelegibles. En este caso, la nulidad efectará (sic) a la elección únicamente por lo que se hace a los candidatos que resulten inelegibles;"

En consecuencia, por ser el C. Roberto Carlos Medina Hernández, candidato a presidente Municipal por el Partido de la Revolución Democrática, INELEGIBLE, se solicita a esta Autoridad Jurisdiccional se le revoque la constancia de mayoría que le fue entregada el pasado 10 de junio de 2015.

CAPITULO IV

AGRAVIO PRIMERO. Me causa agravio la constancia de mayoría expedida por la Junta Municipal del Consejo toda vez que la misma pretende dar por válida la candidatura del C. Roberto Carlos Medina Hernández aun y cuando el mismo candidato infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en lo relativo al tema de fiscalización.

En efecto, es dable abundar que la citada ley prevé, en su Libro Séptimo, Título quinto, las disposiciones referentes a la fiscalización de las campañas electorales, siendo sujetos de dicha disposición los partidos políticos así como los diversos candidatos que participen en el proceso electoral.

En esa tesitura, el citado ordenamiento obliga a los

aspirantes a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, así como su empleo y aplicación.

En la especie, el candidato a la alcaldía del Municipio de Vanegas por el Partido de la Revolución Democrática y hoy virtual ganador de la elección de marras, no rindió ante las instancias correspondientes, sus Informes de Gastos de Campaña, aun y cuando, tal y como se desprende de las constancias fotográficas que adjunto a la presente, se percibe el uso de materiales de difusión y promoción del voto a favor del C. Roberto Carlos Medina Hernández, tales como playeras, lonas publicitarias y pinta de bardas.

Así, de conformidad con el numeral 3 del artículo 209 de la LGIPE, se refutarán como artículos utilitarios todos aquellos que difundan la imagen del candidato que lo distribuya:

Artículo 209.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

De la misma manera, el Reglamento de Fiscalización aprobado por el pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece en su artículo 204, numeral 1 lo siguiente:

Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

Ahora bien, en relación a la pinta de bardas, la Ley general de Partidos Políticos establece, en su artículo 64, numeral 2, lo siguiente:

Artículo 64.

2. Se entiende por propaganda en vía pública toda propaganda que se contrate o difunda en espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes,

vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización estatuye, en el numeral primero del artículo 209 lo siguiente:

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleros, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: mantas, lonas, vinilonas y pancartas colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de estos.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso que el C. Roberto Carlos Medina Hernández llevó a cabo acciones que se refutan como gastos de campaña, al hacer uso de inmuebles para la pinta de bardas con mensajes alusivos a su imagen y a las propuestas que, como candidato a la alcaldía, hacía de conocimiento del electorado. Por lo cual pido se solicite un informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. De conformidad con el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización, que en su apartado cuatro estipula:

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

6. Se considerarán como gastos de campaña los relativos a estructuras electorales, mismos que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

7. También serán considerados como gastos de campaña, los correspondientes a la estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales, los pagos realizados durante el proceso electoral, a los representantes generales y de casilla del día de la jornada comicial, así como los gastos que el Consejo General, a propuesta de la Comisión, y previo inicio de la campaña electoral, determine.

Luego entonces, habiendo ejercido gastos de campaña, resulta aplicable destacar que el C. Roberto Carlos Medina Hernández es sujeto obligado a presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes puntuales en los cuales se deberán reflejar con toda precisión los ingresos y gastos de cada uno de los periodos, de conformidad con lo establecido por el numeral 1 del artículo 3, inciso g) del Reglamento de Fiscalización:

Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

Ahora bien, la naturaleza de los informes que deberán presentar los sujetos obligados, se enuncian de manera categórica en el artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, entre los que se comprenden los informes correspondientes al proceso electoral, incluyendo los informes de campaña, tal y como se desprende del análisis del numeral referido que a continuación se transcribe:

Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

11. Informe anual.

111. Informes mensuales.

- b) *Informes de proceso electoral:*
 - I. *Informes de precampaña.*
 - 11. *Informes de obtención del apoyo ciudadano.*
 - 111. *Informes de campaña.*
- c) *Informes presupuestales:*
 - I. *Programa Anual de Trabajo.*
 - II. *Informe de Avance Físico-Financiero.*
 - III. *Informe de Situación Presupuesta!.*

En ese sentido, es obligatorio para todos y cada uno de los candidatos la rendición de los informes financieros correspondientes a la campaña electoral, máxime cuando se han llevado a cabo actos que impliquen gastos de campaña de los previstos con antelación.

Así, el C. Roberto Carlos Medina Hernández, debió colmar ante la Unidad Técnica y en los términos de ley, sus informes relativos a los gastos de campaña, debiendo haberse pronunciado, por lo menos, respecto a los siguientes rubros:

A) Gastos de estructura, entendiéndose como tales los relativos al personal que constituyo la estructura electoral de campaña del C. Roberto Carlos Medina Hernández, en términos de los artículos 199, numerales 6 y 7 del Reglamento de Fiscalización.

B) Gastos operativos de campaña; refutándose como tales los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares, conforme lo establecido por el Art. 206 y art. 199, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización

C) Gastos de propaganda; entendiéndose como tales aquellos que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria, internet, cine, espectaculares y otros similares, atendiendo a lo estipulado en los numerales 204, 210, 216, 373, 374 y demás relativos del reglamento de Fiscalización.

No obstante lo anterior, el C. Roberto Carlos Medina Hernández nunca cumplió con la rendición de los informes correspondientes y antes descritos, incurriendo así en desacato y actualizando la hipótesis contemplada en el inciso d) del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, que a la letra dice:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

Luego entonces, ante la omisión del C. Roberto Carlos

Medina Hernández antes descrita, es dable solicitar a este tribunal la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 456 de la ley en consulta, a saber:

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.”

CUARTO. RESUMEN DE AGRAVIOS DE CADA UNO DE LOS MEDIOS DE IMPUGACIÓN ACUMULADOS.

De los medios de impugnación ACUMULADOS que fueron señalados en el proemio de la presente resolución, se procederá a hacer un resumen de los agravios expuestos en cada uno, esto con la finalidad de con posterioridad a ello, agrupar aquellos agravios que sean coincidentes, estableciendo una fijación de la Litis común y exhaustiva aplicable a todos los medio de impugnación promovidos.

En ése orden de ideas, por lo que hace al resumen general de agravios de cada uno de los medios de impugnación, a continuación se establece de la siguiente forma:

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/11/2015**, el cual fue interpuesto por el C. Hilario Morales Alcántar, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1.- El actor manifiesta que durante la Jornada Electoral se actualizaron diversas causales de nulidad en las secciones 1528 básica y 1534 básica, ya que se detectó que a la apertura de casilla, específicamente al verificar los folios de las boletas recibidas, faltaban 02 dos en la primera y 01 una en la segunda, lo

cual deriva en la falta de certeza y seguridad, ya que en opinión del actor, esto configura el método de “carrusel” a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática; de igual manera el incoante señala que en la sección 1520 contigua, se contabilizaron 258 votos para los partidos políticos, sin embargo al verificar físicamente existían 269 votos, y ante el faltante de actas, concluye el actor que en esta casilla también se efectuó el método ilegal del “carrusel” a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo cual, en su opinión, afecto de manera contundente la legalidad del proceso electoral.

2.- Manifiesta el justiciable que en la sección 1533, que representantes del Instituto Nacional Electoral violentaron el paquete electoral sin que estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos, lo que deja en estado de indefensión al Candidato del Partido Acción Nacional, ya que ello vulnera los principios de equidad y transparencia en el proceso electoral, ya que no existe una plena certeza que la voluntad popular plasmada en el sufragio corresponda fielmente a los electores que acudieron a votar en esa sección.

3.- El actor refiere que en la casilla 1532 se detectó a una persona con credencial vencida y sin aparecer en el padrón electoral, y que los testigos que se percataron de ello señalaron que se trató de compra de voluntades, compra de votos a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/18/2015**, el cual fue interpuesto por el C. Hilario Morales Alcántar, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1.- Le irroga agravio al impetrante que durante la Jornada Electoral en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1525 básica y 1526 básica, hayan fungido como funcionarios de Mesa Directiva de dichas Casillas, personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual en su concepto, actualiza la causa de nulidad de casilla contemplada en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Le genera agravio al recurrente el inicio de la Jornada Electoral en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1521 básica, 1522 básica, 1524 básica, 1525 básica, 1526 básica, 1527 básica, 1528 básica, 1531 básica, 1532 básica, 1533 básica, 1534 básica y 1535 básica; ya que manifiesta el actor, el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ello porque la Jornada Electoral debió de iniciar a las 8:00 horas y en su concepto no fue así, toda vez que estas casillas empezaron a ser instaladas después de las 9:30 horas, hora que manifiesta el actor es el plazo en que legalmente se podían instalar con causa justificada, y en cotejo realizado con las actas de instalación, de cierre y de incidentes no apreció dicha justificación; con lo cual se estaría en la causal de nulidad de casilla identificada en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

3.- El promovente solicitan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, San Luis Potosí, porque se actualizaría la hipótesis referida en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, ello en función de que existe la presunción de que el Candidato del Partido de la Revolución Democrática Roberto Carlos Medina Hernández no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad enmarcados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, esto porque, afirma el actor, tiene un procedimiento sancionador ante la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, lo cual de confirmarse, causaría su inelegibilidad y por lo tanto la nulidad solicitada, toda vez que dicho candidato resulto el ganador de la elección impugnada.

4.- Causa agravio al actor, la entrega de la Constancia de Mayoría expedida por el Comité Municipal Electoral de Vanegas ya que, en su apreciación la misma pretende validar la Candidatura del C. Roberto Carlos Medina Hernández, quien señala el incoante, infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en lo relativo al tema de fiscalización. Afirma el recurrente que dicho candidato incumplió con presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del

origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, así como su empleo y aplicación; lo anterior actualizaría las hipótesis circunscrita en el artículo 445 fracción d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/33/2015**, el cual fue interpuesto por la C. Imelda Coronado Obregón, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1.- El promovente solicitan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, San Luis Potosí, porque se actualizaría la hipótesis referida en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, ello en función de que existe la presunción de que el Candidato del Partido de la Revolución Democrática Roberto Carlos Medina Hernández no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad enmarcados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, esto porque, afirma el actor, tiene un procedimiento sancionador ante la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, lo cual de confirmarse, causaría su inelegibilidad y por lo tanto la nulidad solicitada, toda vez que dicho candidato resulto el ganador de la elección impugnada.

El medio de impugnación identificado con el número de expediente **TESLP/JNE/34/2015**, el cual fue interpuesto por el Lic. Alejandro Colunga Luna, establece como parte medular de sus agravios lo siguientes:

1.- Le irroga agravio al impetrante que durante la Jornada Electoral en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1525 básica y 1526 básica, hayan fungido como funcionarios de Mesa Directiva de dichas Casillas, personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual en su concepto, actualiza la causa de nulidad de casilla contemplada en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Le genera agravio al recurrente el inicio de la Jornada Electoral en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1521 básica,

1522 básica, 1524 básica, 1525 básica, 1526 básica, 1527 básica, 1528 básica, 1531 básica, 1532 básica, 1533 básica, 1534 básica y 1535 básica; ya que manifiesta el actor, el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ello porque la Jornada Electoral debió de iniciar a las 8:00 horas y en su concepto no fue así, toda vez que estas casillas empezaron a ser instaladas después de las 9:30 horas, hora que manifiesta el actor es el plazo en que legalmente se podían instalar con causa justificada, y en cotejo realizado con las actas de instalación, de cierre y de incidentes no apreció dicha justificación; con lo cual se estaría en la causal de nulidad de casilla identificada en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

3.- El promovente solicitan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, San Luis Potosí, porque se actualizaría la hipótesis referida en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, ello en función de que existe la presunción de que el Candidato del Partido de la Revolución Democrática Roberto Carlos Medina Hernández no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad enmarcados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, esto porque, afirma el actor, tiene un procedimiento sancionador ante la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, lo cual de confirmarse, causaría su inelegibilidad y por lo tanto la nulidad solicitada, toda vez que dicho candidato resulto el ganador de la elección impugnada.

4.- Causa agravio al actor, la entrega de la Constancia de Mayoría expedida por el Comité Municipal Electoral de Vanegas ya que, en su apreciación la misma pretende validar la Candidatura del C. Roberto Carlos Medina Hernández, quien señala el incoante, infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en lo relativo al tema de fiscalización. Afirma el recurrente que dicho candidato incumplió con presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, así como su

empleo y aplicación; lo anterior actualizaría las hipótesis circunscrita en el artículo 445 fracción d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Fijación de la Litis.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por las partes disidentes, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éste suscita la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por cada uno de los recurrentes, mismas que se ha planteado en el considerando CUARTO de ésta resolución, se procederá a agrupar aquellos agravios, enunciados por las partes que guarden coincidencia entre sí, para de esta forma, lograr el tratamiento exhaustivo con todas y cada una de las consideraciones de fondo planteadas en los agravios de los recurrentes.

En ese tenor, la relación de la Litis planteada se constriñe en:

1.- El Partido Acción Nacional manifiesta que durante la Jornada Electoral se actualizaron diversas causales de nulidad en las secciones 1528 básica y 1534 básica, ya que en las primeras se detectó que a la apertura de casilla, específicamente al verificar los folios de las boletas recibidas faltaban 02 dos en la primera y 01 una en la segunda, lo cual deriva en la falta de certeza y seguridad, ya que en opinión del actor, esto configura el método de “*carrusel*” a favor del candidato del Partido de la Revolución Democrática; de igual manera el incoante señala que en la sección 1520 contigua, se contabilizaron 258 votos para los partidos políticos, sin embargo al verificar físicamente existían 269 votos, y ante el faltante de actas, concluye el actor que en esta casilla también se efectuó el método ilegal del “*carrusel*” a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática, lo cual,

en su opinión, afecto de manera contundente la legalidad del proceso electoral.

2.- Manifiesta el justiciable que en la sección 1533, que representantes del Instituto Nacional Electoral violentaron el paquete electoral sin que estuvieran presentes los representantes de los partidos políticos, lo que deja en estado de indefensión al Candidato del Partido Acción Nacional, ya que ello vulnera los principios de equidad y transparencia en el proceso electoral, ya que no existe una plena certeza que la voluntad popular plasmada en el sufragio corresponda fielmente a los electores que acudieron a votar en esa sección.

3.- El actor refiere que en la casilla 1532 se detectó a una persona con credencial vencida y sin aparecer en el padrón electoral, y que los testigos que se percataron de ello señalaron que se trató de compra de voluntades, compra de votos a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Los actores manifiestan que les irroga agravio que durante la Jornada Electoral en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1525 básica y 1526 básica, hayan fungido como funcionarios de Mesa Directiva de dichas Casillas, personas que no fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, lo cual en su concepto, actualiza la causa de nulidad de casilla contemplada en la fracción VII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

5.- Genera agravio a los recurrentes el inicio de la Jornada Electoral en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1521 básica, 1522 básica, 1524 básica, 1525 básica, 1526 básica, 1527 básica, 1528 básica, 1531 básica, 1532 básica, 1533 básica, 1534 básica y 1535 básica; ya que manifiestan los actores, el desarrollo inicial de las mismas violenta totalmente los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, ello porque la Jornada Electoral debió de iniciar a las 8:00 horas y en su concepto no fue así, toda vez que estas casillas empezaron a ser instaladas después de las 9:30 horas, hora que manifiesta el actor es el plazo en que legalmente se podían instalar con causa justificada, y en cotejo realizado con las actas de instalación, de

cierre y de incidentes no apreció dicha justificación; con lo cual se estaría en la causal de nulidad de casilla identificada en la fracción XII del artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral.

6.- Los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza solicitan la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Vanegas, San Luis Potosí, porque se actualizaría la hipótesis referida en la fracción III del artículo 72 de la Ley de Justicia Electoral, ello en función de que existe la presunción de que el Candidato del Partido de la Revolución Democrática Roberto Carlos Medina Hernández no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad enmarcados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, esto porque, afirman los actores, tiene un procedimiento sancionador ante la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, lo cual de confirmarse, causaría su inelegibilidad y por lo tanto la nulidad solicitada, toda vez que dicho candidato resulto el ganador de la elección impugnada.

7.- Causa agravio al Partido Acción Nacional, la entrega de la Constancia de Mayoría expedida por el Comité Municipal Electoral de Vanegas ya que, en su apreciación la misma pretende validar la Candidatura del C. Roberto Carlos Medina Hernández, quien señalan los incoantes, infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales específicamente en lo relativo al tema de fiscalización. Afirman los recurrentes que dicho candidato incumplió con presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, así como su empleo y aplicación; lo anterior actualizaría las hipótesis circunscritas en el artículo 445 fracción d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Calificación de agravios.

Del resumen general de los agravios anteriormente enunciados como **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** en la fijación de la Litis, resultan infundados para las pretensiones del partido político actor, de conformidad a las consideraciones y fundamentos

legales que en adelante se precisan.

SEPTIMO. Metodología de agravios.

Cabe señalar que el estudio de las inconformidades planteadas por el actor y enumeradas por este órgano revisor como **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7** serán estudiadas de la siguiente forma:

Por lo que respecta a los agravios identificados en la fijación de la Litis con los numerales **1, 2 y 3**, éstos serán objeto de análisis conjunto; así mismo los agravios identificados con los numerales **4 y 5**, serán estudiados por este Tribunal Electoral de manera conjunta, por último los agravios identificados como números **6 y 7**, serán estudiado en forma independiente para atender a la finalidad que el recurrente expresa.

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Décima Época. Primera Sala. Fuente Semanario Judicial de la Federación. Publicación 17 de octubre de 2014. Materia Constitucional, con el Rubro:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).”

OCTAVO. Pretensión y causa de pedir.

La intención toral de los actores es que este Tribunal Electoral declare la Nulidad de la Elección de Ayuntamiento de Vanegas, S.L.P., ello porque en su concepto, durante la jornada electoral se actualizaron diversas causales de nulidad contempladas en la Ley de Justicia Electoral, mismas que afectaron el Cómputo Municipal y consecuentemente la declaración de validez de la elección, por lo que impugna también el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

NOVENO. Estudio de fondo de los agravios identificados con los números 1, 2 y 3. El Partido Acción Nacional señala en su escrito de impugnación probables conductas violatorias a la normatividad electoral cometidas durante la Jornada Electoral en

diversas casillas, mismas que están contempladas en el artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral, las cuales se esquematizan en el siguiente cuadro:

Comisión Municipal Electoral Vanegas, San Luis Potosí Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral													
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	1520 C1		X	X									
2.	1528 B		X										
3.	1532 B		X										
4.	1533 B							X					
5.	1534 B		X										
Total	5 casillas impugnadas		3	1				1					

De lo narrado por el actor en su escrito de impugnación dichas conductas se relacionan de la siguiente manera:

- a) En las casillas 1528 básica y 1534 básica, durante la Jornada Electoral, específicamente a la apertura de las mismas se detectaron faltantes de boletas y que tal situación configura el método de “carrusel” a favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Referente a la casilla 1520 contigua se contabilizaron 258 votos para los Partidos Políticos, sin embargo al verificar físicamente existían 269, con lo que concluye que aunado al faltante de actas también se efectuó el método de “carrusel” en beneficio del candidato del Partido de la Revolución Democrática.
- c) En la casilla 1533 básica, personal del Instituto Nacional Electoral violentó el paquete electoral sin la presencia de los representantes de partidos.
- d) Respecto de la casilla 1532 básica se detectó a una persona con credencial vencida y sin aparecer en el padrón electoral, ante lo cual los testigos que presenciaron el hecho, señalaron que se trató de compra de votos en favor del Candidato del Partido de la Revolución Democrática.

En relación a las conductas anteriores, el recurrente no aporta elementos probatorios a través de los cuales se pueda acreditar legalmente la existencia de las conductas ilegales a que

hace referencia, toda vez que aporta como prueba 2 declaraciones ante el Ministerio Público de sendos ciudadanos que manifiestan sucesos que no se pueden vincular con las conductas denunciadas, toda vez que sus declaraciones no se vinculan con las casillas en las que el actor denuncia las conductas ilegales, además de que no pueden tenerse por acreditadas las manifestaciones contenidas en ellas pues aún se encuentran en periodo de investigación.

Ello es así porque para poder acreditar las irregularidades denunciadas es necesario que se aporten pruebas que puedan demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en la especie las comparecencias ante el Ministerio Público presentadas no fueron reforzadas con algún otro medio que generara la convicción necesaria y suficiente sobre las irregularidades denunciadas.

En su caso, las testimoniales rendidas ante Ministerio Público sólo son útiles para corroborar que acudieron 2 personas a denunciar ciertos hechos; sin embargo, no son idóneas para acreditar fehacientemente los hechos denunciados, como podría suceder con otros documentos como actas notariales o "fe de hechos" levantadas en el lugar y momento de las irregularidades, esto es, en relación con sucesos que le constaran directamente al fedatario.

En ese sentido no se encontró en los autos que obran en el presente asunto elementos probatorios que generen la convicción necesaria para acreditar las irregularidades denunciadas.

Este Tribunal Electoral considera que los elementos probatorios indicados no son suficientes para generar convicción sobre la realización de los hechos denunciados, en consecuencia, persiste la presunción aportada por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y de la jornada electoral, de tal suerte que no se puede tener por configurada la nulidad de la elección pretendida.

Por otra parte no pasa desapercibido por este Tribunal

Electoral que las conductas a que hace referencia el recurrente se relacionan con actos ocurridos en la Jornada Electoral celebrada el día 7 de junio, sin embargo la impugnación promovida es en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y por el otorgamiento de la Constancia de Mayoría. Lo anterior resulta relevante toda vez que los actos ocurridos durante la Jornada Electoral debieron de haber sido impugnados en tiempo y forma pertinente, esto es del 8 al 11 de junio, cuando el medio de impugnación fue promovido el día 14 del mismo mes.

Por último tampoco pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que el Partido Acción Nacional refiere ciertas conductas ilegales en relación a la elección del Ayuntamiento de Vanegas, S.L.P.; y lo cierto es que al pedir la nulidad de la misma no establece categóricamente en que supuesto, fracción y/o artículo de nulidad encuadra cada una de las referidas conductas, así como mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal tal como lo previene el artículo 80 de la Ley de Justicia Electoral que para mayor entendimiento se transcribe:

“ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

II. Mencionar de forma individualizada los resultados contenidos en las actas de cómputo estatal, distrital o municipal que se impugnen;

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distritales o municipales, y

V. Indicar la conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos,

respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 78 de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral, respecto de la votación emitida en una o varias casillas, o de una elección en un distrito electoral uninominal, o en un municipio, o bien, en la elección de Gobernador Constitucional del Estado, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección que corresponda.”

Sirve de apoyo a lo expuesto, el criterio de la Tesis Jurisprudencial 9/2002. Justicia Electoral Tercera Época. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46., con el Rubro:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”

Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por lo cual, los resultados del Cómputo Municipal, las

Constancias de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora en el Municipio de Vanegas, S.L.P., fue apegada a derecho con base en lo estipulado por el artículo 421 de la Ley Electoral vigente, y toda vez que el recurrente no pudo acreditar las causales de nulidad contempladas en el artículo 71 fracciones II, III y VII, dado que no aportó medio de prueba alguno que pudiera generar convicción en este Tribunal Electoral, y tomando en consideración lo establecido en el presente estudio de fondo, resultan infundados para el recurrente, los agravios identificados con los números **1, 2 y 3** en la fijación de la Litis.

DECIMO. Estudio de fondo de los agravios identificados con los numerales 4 y 5 en la fijación de la Litis. En los agravios identificados en los numerales 4 y 5 del resumen de agravios, el Partido Acción Nacional invoca la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 71, incisos VII) y XII) de la Ley de Justicia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la Ley Electoral, y por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Ahora bien, es conveniente establecer, que con independencia de que el actor solicita la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal de nulidad prevista en el inciso XII) del precepto citado; este Tribunal Electoral estima que, en aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), contenidos en la jurisprudencia 3/2000 de rubro *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*, considera necesario reconducir el análisis de las casillas relacionadas con la causal de nulidad planteada por el actor para ser examinadas, a la luz de la causal prevista en el artículo 71 inciso VI), consistente en: *“por*

recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley”, al ser la que podría configurarse según los motivos de agravio expresados por el accionante; además de advertirse que las irregularidades alegadas guardan identidad jurídica con la hipótesis recién referida, en el entendido que el estudio se centrará única y exclusivamente, bajo el agravio sostenido por el actor, esto es, en cuanto a que se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo, **al haberse iniciado de manera tardía y sin justificación**, el inicio de la votación en las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, a continuación se reproduce un cuadro esquemático que contiene el número y tipo de casillas que solicita el actor se anulen, así como el supuesto de anulación correspondiente.

Comisión Municipal Electoral Vanegas, San Luis Potosí Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 71 de la Ley de Justicia Electoral													
	Casilla	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII
1.	1520 B						X	X					
2.	1520 C1						X	X					
3.	1521 B						X						
4.	1522 B						X						
5.	1524 B						X						
6.	1525 B						X	X					
7.	1526 B						X	X					
8.	1527 B						X						
9.	1528 B						X						
10.	1530 B												
11.	1531 B						X						
12.	1532 B						X						
13.	1533 B						X						
14.	1534 B						X						
15.	1535 B*						X						
Total	14 casillas impugnadas						14	4					

*Esta casilla es inexistente

Este Tribunal Electoral considera que en el caso, no ha lugar a realizar el análisis de la casilla que el Partido Acción Nacional identifica con el número 1535 básica, la misma resulta inexistente, toda vez que del Listado de ubicación e Integración de Casillas (ENCARTE), se desprende que en el Municipio de

Vanegas, S.L.P., dicha sección no se encuentra contemplada; por tanto, no ha lugar a realizar el estudio de la casilla indicada.

Así mismo, se considera que tampoco ha lugar a realizar el análisis de la casilla que el mismo Partido Acción Nacional identifica con los números 1521 básica, 1522 básica, 1524 básica, 1526 básica, 1527 básica, 1528 básica, 1530 básica, 1531 básica, 1532 básica, 1533 básica y 1534 básica.

Lo anterior, porque en las mencionadas casillas, se advierte que el partido político actor, es omiso en mencionar el resultado de dichas casillas, lo que en principio denota que ha incumplido con la previsión legal que establece el artículo 80 párrafo primero, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

[...]

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

[...]”

En la especie, si bien menciona la causal que invoca para solicitar la nulidad de esas casillas, pero no indica la numerología atinente de esas casillas; por lo que, es inconcuso que no cumplió con la obligación legal dispuesta en el precepto legal en comento, toda vez que no efectuó la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso, pues el artículo en cita, es taxativo y contundente al señalar que debe hacerse dicha individualización.

Sobre esa tesitura, las casillas de mérito no será materia de análisis.

Situación distinta ocurre respecto de aquellas casillas en las cuales el partido actor satisface los requisitos legales de manera indirecta, pues si bien es cierto que en el capítulo II de agravios del escrito de impugnación, se aprecia que no indicó la numerología de las casillas 1520 básica, 1520 contigua y 1525 básica, también es cierto que la numerología correspondiente a

estas casillas sí las menciona en el capítulo I de agravios del mismo escrito; por tanto, serán objeto de estudio las casillas siguientes: 1520 básica, 1520 contigua y 1525 básica, y que en consecuencia se incorporarán al cuadro atinente de análisis, de las casillas que sí fueron individualizadas.

Estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 71 inciso VI) de la Ley de Justicia Electoral.

El Partido Acción Nacional, en su demanda, manifiesta que le causa agravio el inicio de la Jornada Electoral en las Mesas Directivas de las Casillas: 1520 básica, 1520 contigua 1, y 1525 básica.

Lo anterior, en razón de que, a su decir, se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo, al haberse iniciado de manera tardía y sin justificación, el inicio de la votación en las referidas mesas directivas de casilla.

En este sentido, para acreditar sus agravios, el partido actor ofrece como pruebas las Actas de instalación de las casillas impugnadas, mismas que señala serán remitidas por Comité Municipal Electoral de Vanegas en su informe circunstanciado, sin embargo la Autoridad Responsable se encuentra imposibilitada para remitir dicha documentación, toda vez que las Actas de instalación de casillas se integran al paquete electoral tal como lo establece el artículo 394 de la Ley Electoral del Estado, por lo que, al estar cerrados los paquetes electorales, el Comité Municipal Electoral de Vanegas se ve imposibilitado para remitir las mencionadas documentales.

Aunado a lo anterior, el Partido Acción Nacional en su carácter de actor en el presente asunto, estuvo en posibilidad de remitir a este Tribunal Electoral dichas probanzas, pues de la lectura de las actas de Escrutinio y Cómputo, se establece que en las casillas impugnadas tuvo representantes acreditados, mismos que de acuerdo al artículo 324 fracción IV, de la Ley Electoral estuvieron en posibilidades de recibir, entre otras, copias de las Actas de Instalación de las respectivas casillas, por lo que este

Tribunal Electoral adminiculará las demás pruebas que obran en el expediente a fin de resolver el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 71, párrafo inciso VI), de la Ley de Justicia Electoral, establece que:

“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

[...]

VI) Por recibir la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la jornada electoral, sin perjuicio de los casos de excepción previstas en esta Ley;

[...]”

Resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda, en el presente caso, el día 07 siete de junio de 2015 dos mil quince.

De lo anterior, deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.
- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 372 de la Ley Electoral, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos políticos, a partir de las 7:30 siete treinta horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de junio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que la Ley Electoral no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

El inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 369 de la Ley Electoral, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas,

cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el personal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

Este Tribunal Electoral, advierte que en las actas y documentos electorales de las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación, y en ese tenor, es oportuno realizar las consideraciones siguientes:

En primer orden, cabe destacar, que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla; por tanto, las actividades de instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación.

No obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

Expuesto lo anterior, las casillas impugnadas por esta causal; este Tribunal Electoral advierte que respecto de las mismas, se advierten circunstancias que motivan la justificación en el retraso del inicio de la recepción de la votación, dicho retardo se encuentra justificado, por lo siguiente:

En efecto, en cuanto a la casilla 1520 Básica, de la revisión efectuada al encarte y al acta de jornada electoral, se advierte que se designó como tercer escrutador en la referida casilla, a la ciudadana Reyna Elizabeth Molina Valerio; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, quien desempeñó el cargo indicado el día de la jornada electoral, fue la ciudadana Juana María Cardona Correa; persona quien después de haber realizado la verificación correspondiente, se encuentra incluida en la lista nominal de electores respectiva a la sección de la citada casilla, según se aprecia de la página 04, con el número de identificación 75; de ahí que, se deduce que esa circunstancia, en todo caso, fue la que provocó el retardo en la hora de inicio de la votación en

la invocada casilla, esto es, al existir la sustitución aludida; por lo que, con base en esa eventualidad, no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, pues existió una causa justificada que retrasó el inicio de dicha votación.

Por lo que se refiere a la casilla 1520 Contigua 1, de la revisión efectuada al encarte y al acta de jornada electoral, se advierte que se designó como tercer escrutador en la referida casilla, a la ciudadana Olga Lydia Gómez Carreón; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, quien desempeñó el cargo indicado el día de la jornada electoral, fue la ciudadana Cirila Castillo Díaz; persona quien después de haber realizado la verificación correspondiente, se encuentra incluida en la lista nominal de electores respectiva a la sección de la citada casilla, según se aprecia de la página 04, con el número de identificación 83; de ahí que, se deduce que esa circunstancia, en todo caso, fue la que provocó el retardo en la hora de inicio de la votación en la invocada casilla, esto es, al existir la sustitución aludida; por lo que, con base en esa eventualidad, no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, pues existió una causa justificada que retrasó el inicio de dicha votación.

Por lo que hace a la casilla 1525 básica, se advierte que el actor manifiesta en su escrito de impugnación que la instalación de la misma inició a las 09:30 nueve horas y treinta minutos del día 07 de junio del presente año, y que le causa agravio el hecho de que se haya abierto para que puedan votar los electores con retraso de 1 una hora y 30 treinta minutos después de las 8:00 ocho horas del mismo día; de lo anterior se identifica, que el actor no manifiesta claramente si la casilla se empezó a instalar a esa hora, o bien a esa hora inicio la recepción de la votación; situación que como ya se ha explicado son totalmente diferentes.

Aunado a lo anterior el Partido Acción Nacional no presentó elementos que pudieran establecer con claridad si se trata de la instalación de casilla o bien del inicio de la recepción de votación, esto es atendiendo lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras cosas el principio de la

carga de la prueba en materia electoral, en el sentido de que: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Por lo tanto, al no probar los recurrentes, ambos del Partido Acción Nacional, sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, en lo que respecta a esta casilla 1525 básica, resulta infundado el agravio expresado por los quejosos, ello en virtud de que si los recurrentes sostuvieron en sus diversos recursos que dicha casilla se inició la instalación y/o la recepción de la votación con una hora y media de retraso, tuvieron que haberlo acreditado y al no haberlo hecho, resulta infundado su planteamiento de anulación de esta casilla.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este Tribunal Electoral que el Partido Acción Nacional, en relación con los agravios ubicados en el capítulo II de su escrito fundamenta sus agravios haciendo uso de los artículos 225 y 269 de la Ley Electoral del Estado, mismos que se refieren, el primero al proceso de selección de candidatos independientes y el segundo a las facultades de la Comisión de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí; cuando lo correcto hubiera sido utilizar los artículos 285 y 369 de la misma ley, que son los que darían sustento a los agravios esgrimidos en ese capítulo II de sus escritos.

En consecuencia, es infundado el agravio respecto de las casillas 1520 básica, 1520 contigua 1 y 1525 básica.

Estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 71 inciso VII) de la ley adjetiva de la materia. A continuación se procede al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 71 inciso VII) de la Ley de Justicia Electoral.

El actor en su demanda aduce como agravio que en las casillas 1520 básica, 1520 contigua, 1525 básica y 1526 básica, todas ellas del Municipio de Vanegas, San Luis Potosí, se instalaron con ciudadanos que no corresponden a los que fueron insaculadas por el Instituto Nacional Electoral, por lo tanto,

argumenta se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la referida Ley de Justicia Electoral.

Previo al estudio de los supuestos de anulación, este Tribunal Electoral considera que en el caso, no ha lugar a realizar el análisis de la casilla que el partido político actor identifica con el número: 1526 básica.

Lo anterior, porque en la casilla 1526 básica, se advierte que el partido político actor, es omiso en mencionar el resultado de dicha casilla, lo que en principio denota que ha incumplido con la previsión legal que establece el artículo 80 párrafo primero, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

[...]

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

[...]”

En la especie, si bien menciona la causal que invoca para solicitar la nulidad de esa casilla, pero no indica la numerología atinente de esas casillas contiguas; por lo que, es inconcuso que no cumplió con la obligación legal dispuesta en el precepto legal en comento, toda vez que no efectuó la mención individualizada de la casilla cuya votación solicita sea anulada en cada caso, pues el artículo en cita, es taxativo y contundente al señalar que debe hacerse dicha individualización.

Sobre esa tesitura, la casilla de mérito no será materia de análisis.

Situación distinta ocurre respecto de aquellas casillas en las cuales el actor satisface plenamente los requisitos legales, se procederá a su estudio, al ocurrir la circunstancia antes descrita; por tanto, serán objeto de estudio las casillas siguientes: 1520 básica, 1520 contigua y 1525 básica, y que en consecuencia se incorporarán al cuadro atinente de análisis, de las casillas que sí fueron individualizadas.

Para su mejor apreciación se elabora un cuadro que contiene el nombre y cargo del funcionario, que a decir del actor no se encontraba autorizado para recibir la votación.

Número	Casilla	Funcionario	Cargo
1	1520 Básica	Juana María Cardona Correa	Escrutador 3
2	1520 Contigua	Cirila Castillo Díaz	Escrutador 3
3	1525 Básica	Martina Rodríguez	Escrutador 3

Ahora bien, para analizar la causal de nulidad a la que hace referencia el partido político actor, conviene señalar que dicha causal se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la referida Ley de Justicia Electoral.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis número XIX/97, visible en las páginas 1712 y 1713 de la Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 2, Tomo II, Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

“Nota: El contenido de los artículos 120 incisos a), b), c) y d), y 213, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 156 incisos a), b), c) y d), y 260, párrafo 1, inciso a), respectivamente, del

Código vigente a la fecha de publicación de la presente
Compilación.”

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso a estudio, se tomarán en cuenta los siguientes medios de prueba: el listado de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamado encarte; las actas de la jornada electoral, en su caso, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la lista nominal de electores de la sección correspondiente; relativas a las casillas impugnadas; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39 inciso I), 40 párrafo 1 inciso a) y 42, párrafos 1 y 2, de la Ley de Justicia Electoral, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

Para el análisis de las casillas impugnadas en este apartado por la causal de nulidad en comento, este Tribunal Electoral estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas, se identifican el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon y que a decir de la parte actora no se encontraban facultados para recibir la votación; y la última de observaciones, en donde se deberá señalar si hubo corrimiento de funcionarios o si existió ausencia, y en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL y/o ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	1520 Básica	PDTE.: GABRIELA BERENICE VILLANUEVA CORONADO SEC1: NANCY ITZEL LÓPEZ DÍAZ SEC2: MARTIN GERARDO CASTILLO MUÑOZ ESC1: SARAHI MARISOL BALTIERRA RAYAS ESC2: ROCIO ESTELA GALARZA CONTRERAS ESC3: REYNA ELIZABETH MOLINA VALERIO SG1: MARTHA LOPEZ PANTOJA SG2: VALERIA ITTAI SERRATO CASTILLO SG3: BENIGNO LARA GATICA	ESC3: JUANA MARÍA CARDONA CORREA	SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE FOLIO 78
2	1520 Contigua	PDTE.: FRANCISCO GUADALUPE ARRIAGA MARTINEZ SEC1: DULCE IMELDA VELAZQUEZ BARBOZA SEC2: JUANA MARIA PUENTE RODRIGUEZ ESC1: FRANCISCO JAVIER RON SIORDIA ESC2: VERONICA GALARZA MARTINEZ ESC3: OLGA LIDYA GOMEZ CARREON SG1: LAURA GUADALUPE ALVARADO BARRON SG2: ERENDIRA FABIOLA MARTINEZ HUERTA SG3: VALENTIN LARA GATICA	ESC3: CIRILA CASTILLO DÍAZ	SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA BÁSICA, FOLIO 83.
3	1525 Básica	PDTE.: ISELA ISABEL CEPEDA YAÑEZ SEC1: VIRGINIA JASMIN CHANTACA FACUNDO SEC2: FRANCISCA FACUNDO GARCIA ESC1: ISMAEL FACUNDO RODRIGUEZ ESC2: ALVARO DE LEON CADENA ESC3: MARTINA VELAZQUEZ GONZALEZ	ESC3: MARTINA RODRIGUEZ.	SE ADVIERTE QUE ES LA FUNCIONARIA DESIGNADA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUIICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL y/o ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
	SG1: MARIA CAROLINA MORENO ZAMORA SG2: ANTONIO DE LEON CORONADO SG3: ANA ELIA ESTRADA TORRES		

PDTE.- Presidente; **SEC1.-** Secretario 1; **SEC2** Secretario 2; **ESC1.-** Escrutador 1; **ESC2.-** Escrutador 2; **ESC3.-** Escrutador 3; **SG1.-** Suplente General 1; **SG2.-** Suplente General 2.- **SG3.-** Suplente General 3.

De los datos que arrojan los listados nominales correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, así como de las actas de jornada electoral y el encarte, se desprende que los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral, y que se encuentran cuestionados por el accionante, sí se encuentran incluidos en las listas nominales de las secciones atinentes.

En efecto, por cuanto hace al ciudadano Juana María Cardona Correa, quien actuó como tercer escrutador en la casilla 1520 Básica, se encuentra incluido en la lista nominal de esa sección, precisamente en listado correspondiente a la Básica, con el número de folio 78.

La ciudadana Cirila Castillo Díaz fungió como tercer escrutador en la casilla 1520 Contigua 1 y se encuentra incluida en la lista nominal de la referida sección, en el listado correspondiente a la casilla Básica con el folio número 83.

En relación al nombre que aparece en el Acta de Escrutinio y Cómputo del tercer escrutador de la casilla 1525 básica, Martina Rodríguez, este Tribunal Electoral advierte que si bien es cierto que está escrito dicho nombre, el mismo corresponde a la C. Martina Velázquez González, lo anterior se advierte ya que como se aprecia en dicha Acta, los nombres de los funcionarios de esa casilla y demás datos fueron anotados por una sola persona, y los funcionarios solo estamparon su firma. Aunado a lo anterior se puede leer que la firma que aparece frente al nombre de Martina Rodríguez, dice Martina V. G., tal como se aprecia en la siguiente imagen:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL
TESLP/JNE/11/2015 Y ACUMULADOS

II FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	
NOMBRE COMPLETO	FIRMA
PRESIDENTE: Isela Isabel Cepeda	Isela Isabel Cepeda Yáñez
SECRETARIO 1: Virginia Jasmin Chantaca Virginia J.	Virginia J.
SECRETARIO 2: Francisca Facundo Garcia Francisca Facundo	Francisca Facundo
ESCRUTADOR 1: Ismael Facundo Rodriguez Ismael Fdo	Ismael Fdo
ESCRUTADOR 2: Alvaro de León Alvaro de León	Alvaro de León
ESCRUTADOR 3: Martina Rodríguez	Martina R. V.

12 REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES ACREDITADOS ANTE LA CASILLA				
NOMBRE COMPLETO	FIRMA	NO FIRMA POR NEGATIVA	BAJO AUSENCIA	MOTIVO DE LA FIRMA BAJO PROTESTA
Adriana Colunga	Adriana Colunga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	

Que corresponde a las iniciales del nombre de Martina Velázquez González; y como se puede apreciar en la página 20 folio 407 de Lista Nominal de Electores Definitiva con Fotografía para la Elección Federal y Local del 7 de Junio de 2015, correspondiente a la sección 1525 Básica, dicha ciudadana emitió su voto, con lo cual es inconcuso que asistió el día de la Jornada Electoral.

Como resultado de lo anterior se puede observar que la C. Martina Velázquez González, fue insaculada y designada funcionaria de la casilla 1525 básica, como tercer escrutador, y que se desempeñó en esa función el día de la Jornada Electoral.

De lo expuesto, resulta inconcuso que los ciudadanos Juana María Cardona Correa y Cirila Castillo Díaz, sí se encontraban incluidos en los listados nominales de las secciones correspondientes a sus domicilios; y por ende, facultados para recibir la votación en casilla y que la C. Martina Velázquez González si fue insaculada según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionaria de las mesas directiva de la casilla 1525 Básica y que desempeñó dichas funciones el día de la Jornada Electoral.

En ese contexto, los motivos que aduce el actor en el presente apartado son infundados.

DECIMO PRIMERO. Estudio del agravio identificado con el número 6.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, será objeto de estudio el agravio identificado con el numeral 6, el cual como se ha referido en el considerando SEXTO resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

Antes de entrar al estudio del porque el agravio presentado por los recurrentes es infundado, es preciso establecer ciertas directrices jurídicas que orientarán el estudio de fondo que para tal efecto se postula, para quedar como sigue:

Es menester, analizar primeramente el texto constitucional local, es preciso partir de estos elementos para encuadrar el razonamiento lógico jurídico que encamina esta resolución; el análisis del texto de la Constitución local, en la parte que interesa, se manifiesta con la única intención de visualizar los requisitos de elegibilidad que son requeridos para ser miembro del Ayuntamiento, una vez revisado lo anterior, será preciso analizar en un segundo momento, el texto de la Ley Electoral del Estado, con la única intención de revisar en la parte que interesa, los requisitos legales que deben ser presentados por aquellos que aspiran a ser candidatos en el Estado a un cargo de elección popular, dicho lo anterior, se menciona:

Para que un ciudadano pueda acceder a un cargo de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, es necesario que cumpla con requisitos de elegibilidad y de legalidad contemplados, tanto, en la Constitución local y en la Ley Electoral de nuestro Estado.

Dicho lo anterior, los recurrentes en particular los partidos políticos: Acción Nacional y Nueva Alianza, controvierten únicamente un aspecto tanto de elegibilidad como de legalidad, y que tiene que ver con lo establecido en el artículo 117 fracción III de la Constitución local y el numeral 304 fracción V incisos e) y f). Dicho lo anterior, por parte de este Tribunal, se procede a señalar lo siguiente:

Dentro del texto de la Constitución Potosina, se establece en el numeral 117 fracción III, lo siguiente:

Artículo 117.- Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

[...]

III. No tener una multa pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

[...]

De lo anterior, se desprenden los requisitos de elegibilidad local que debe de satisfacer todo ciudadano que pretenda aspirar a un cargo de elección popular dentro del Ayuntamiento, estableciéndose con ello que, todo aquel ciudadano que pretenda ser miembro del Ayuntamiento, necesariamente tenga que cumplir, con lo expresado en el artículo en comento y dar por sentado lo que establece la Constitución local.

Ahora bien, de la Ley Electoral potosina vigente se desprende, el artículo 304 fracción V incisos e) y f), que a la letra menciona lo siguiente:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

[...]

e) No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

f) No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los

términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;
[...]

Del anterior numeral, es decir, del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, se desprenden los requisitos de legalidad local, que debe de materializar todo ciudadano que pretenda aspirar a un cargo de elección popular dentro del Estado de San Luis Potosí.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente, establecer el estudio de fondo, para el presente asunto, con base en lo siguiente:

De una interpretación armónica de los numerales señalados en líneas ulteriores, es decir, de lo encontrado en el artículo 117 de la Constitución local, como de lo rescatado en el artículo 304 de la Ley Electoral vigente, se puede apreciar que todo candidato que aspire a un cargo de elección popular, tenga que satisfacer todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad y de legalidad, establecidos.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa y, que es materia impugnación y de agravio, de una interpretación armónica tanto del numeral 117 fracción III de la Constitución local, como del numeral 304 fracción V incisos e) y f) establecidos dentro del texto de la Ley Electoral vigente, se puede apreciar que la simple manifestación bajo protesta de decir verdad, para acreditar el requisito de elegibilidad contemplado y el requisito de legalidad solicitado, que fue realizada en su momento por el C. Roberto Carlos Medina Hernández, candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática es suficiente y adquiere firmeza para acreditar este extremo, sobre todo cuando no obra prueba en contra que desacredite dicho manifiesto.

De conformidad a lo anterior, se precisa que las declaraciones bajo protesta de decir verdad del C. Roberto Carlos

Medina Hernández, de no estar inhabilitado para ocupar un cargo público y de no tener multa firme pendiente de pago o que encontrándose sub júdice no estuviera garantizada, fueron analizadas en su momento por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., otorgándole un valor a su dicha declaración, para cumplir con el requisito de elegibilidad en los términos previstos por la fracción V del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado. Lo anterior en virtud de que para dictaminar procedente el registro de un candidato propuesto por un partido político, coalición o Alianza partidaria, el órgano resolutor, (en este caso el Comité Municipal Electoral de Vanegas), debe de valorar armónicamente, todos y cada uno de los requisitos establecidos y solicitados tanto en la Constitución local, y en la ley Electoral vigente, es decir, los requisitos de elegibilidad y de legalidad, respectivamente; de lo anterior, se desprende que el dictamen del cual el ahora recurrente se duele, encuentra una valoración armónica de los aludidos requisitos, dando como consecuencia, que el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., dictaminara como procedente en su momento el Registro del C. Roberto Carlos Medina Hernández por el Partido de la Revolución Democrática.

Aunado a lo anterior y para robustecer la legalidad del dictamen emitido en favor de la planilla encabezada por el C. Roberto Carlos Medina Hernández del Partido de la Revolución Democrática, el Comité Municipal Electoral de Vanegas, remitió a este Tribunal Electoral, el oficio número ASE-AEL-CL-0891/2015 de fecha 30 de marzo de 2015 y signado por el C.P.C. José de Jesús Martínez Loredo, en su carácter de Auditor Superior del Estado, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

“En alcance a su similar número C.E.E.P.C/PRE/SE/270/2015 de fecha 25 de febrero de 2015, recepcionado por esta Auditoría Superior del Estado el 26 del mismo mes y año, se le comunica lo siguiente:

Que a la fecha del presente, que con respecto del C. Roberto Carlos Medina Hernández, se actualizó la información referente a la existencia o no, de sanciones impuestas derivado del ejercicio de cargo de elección popular en la administración 2009-2012, y del cual a la fecha, el citado funcionario no cuenta con sanción que encuadre en los supuestos establecidos en el artículo 304

fracción V incisos e) y f) de la Ley Electoral del Estado, lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.”

Documento que además cumple con la función de la prueba que ofreció en tiempo y forma el Partido Acción Nacional, misma que solicitó se requiriera a la Auditoría Superior del Estado, por lo cual resulta innecesario realizar dicho requerimiento a esa autoridad.

De lo anterior resulta inconcuso que el C. Roberto Carlos Medina Hernández, no tiene ninguna inhabilitación para ocupar puestos públicos, y consecuentemente dio cabal cumplimiento a los requisitos enmarcados en el artículo 304 de la Ley Electoral del Estado.

Consecuentemente, se advierte que a la fecha de emisión del dictamen que fue emitido por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P. de fecha 02 de abril del presente año y hasta este momento del dictado de esta Resolución, el C. Roberto Carlos Medina Hernández, cumple con lo señalado dentro del texto de la Constitución Potosina, en el numeral 117 párrafo III, que señala a la letra lo siguiente:

[...]

III. No tener una multa pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.¹”

[...]

Y, por ende cumple con lo establecido, en el artículo 304 de la Ley Electoral, que señala:

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá

¹ Énfasis agregado por este Tribunal.

anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

V. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

[...]

e) *No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;*

f) *No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;*

[...]

De los anteriores preceptos, constitucionales y normativos en que descansa la inelegibilidad invocada por los recurrentes, se advierte que con los elementos que existen en el sumario, no se acredita bajo ningún soporte lógico y racional que el C. Roberto Carlos Medina Hernández, en su carácter de candidato electo por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de Vanegas, S.L.P, no cumpla con el requisito establecido en el artículo 117 fracción III de la Constitución local y el artículo 304 fracción V incisos e) y f) de la Ley Electoral Vigente en el Estado; ya que por el contrario no existe prueba en contra aportada por los Partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, que demuestren de manera fehaciente el incumplimiento de tal requisito; ya que el hecho de que se encuentre pendiente un procedimiento de verificación de su cuenta pública al haberse desempeñado como funcionario, no implica tal situación que se configure en su contra una multa pendiente de pago, ni menos aún que ésta multa este firme, ni tampoco que encontrándose sub júdice no esté garantizada.

Por lo tanto, al no probar los recurrentes, es decir: los Partidos Políticos Acción Nacional y Nueva Alianza sus

afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras cosas el principio de la carga de la prueba en materia electoral, en el sentido de que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*, de lo anterior, se deriva precisamente lo infundado del agravio expresado por los quejosos, en virtud de que si los recurrentes sostuvieron en sus diversos recursos que el C. Roberto Carlos Medina Hernández, no reunía los requisitos constitucionales y legales impuestos por las leyes de la materia, para acceder al cargo de Presidente Municipal de Vanegas, S.L.P. tuvieron que haberlo acreditado y al no haberlo hecho, resultan infundados sus agravios.

DECIMO SEGUNDO. Estudio del agravio identificado con el número 7.

Como ya se ha establecido en el considerando SEPTIMO de ésta resolución, en donde se establece la metodología de estudio de los agravios enunciados en la fijación de la Litis, será objeto de estudio el agravio identificado con el numeral 7, el cual como se ha referido en el considerando SEXTO resulta infundado, en atención a las siguientes consideraciones:

El Partido Acción Nacional, manifiesta en sus escritos de impugnación, que le que causa agravio la Constancia de Mayoría expedida por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, en favor del C. Roberto Carlos Medina Hernández, toda vez que en su concepto, infringió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente en lo relativo al tema de fiscalización.

Del escrito de impugnación se puede apreciar que los inconformes manifiestan también que en virtud de que hizo uso de inmuebles para la pinta de bardas con mensajes alusivos a su imagen y a las propuestas que como candidato a la alcaldía hacía de conocimiento del electorado, se estaría en lo dispuesto en el artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a las infracciones que son susceptibles de

cometer los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular y consecuentemente solicitan que se apliquen las sanciones contempladas en el artículo 456 de la misma Ley.

Para mejor comprensión se transcriben los artículos 445 y 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

[...]”

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

[...]”

De los artículos transcritos se puede concluir que los candidatos que efectuaran gastos de campaña están obligados a presentar los gastos de precampaña o campaña previstos en la Ley General De Instituciones y Procedimientos Electorales, y que de incumplir con esa obligación son susceptibles de las sanciones que al efecto establece la citada Ley.

Ahora bien, en principio para poder acreditar que la falta se acredita es necesario que se compruebe si como los actores manifiestan, se realizaron pintas de bardas, se efectuaron gastos de estructura, gastos operativos de campaña y gastos de propaganda.

Una vez establecido lo anterior, se establecerá si el informe fue presentado cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de fiscalización.

No obstante lo anterior los recurrentes no aportan elementos probatorios a través de los cuales se pueda acreditar legalmente la existencia de las conductas ilegales a que hacen referencia, aun y cuando ofreció adjuntar constancias fotográficas que pudieran haber reforzar sus dichos, lo cierto es que en los autos del actual expediente no existe constancia de las mismas, ni fueron anunciadas en el capítulo de pruebas de los recursos del Partido Acción Nacional.

Ello es así porque para poder acreditar las irregularidades denunciadas es necesario que se aporten pruebas que puedan demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y en la especie no fueron adjuntadas las pruebas ofrecidas, mismas que pudieran generar la convicción necesaria y suficiente sobre las irregularidades denunciadas.

Respecto a las pruebas ofrecidas y aportadas por el actor, a continuación se precisa lo siguiente:

En términos de lo dispuesto en el artículo 35, inciso IX), de la Ley de Justicia Electoral del Estado, el actor debe ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo para la presentación del medio de impugnación; mencionar, en su caso, las que se habrá de aportar dentro de dicho plazo, y las que deban requerirse por el juzgador, condicionado esto último a que el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y éstas no le hubieren sido entregadas.

Asimismo, debe existir una estrecha relación entre los hechos alegados objeto de prueba en el litigio y las pruebas aportadas.

Esto es así, porque el artículo 41, de la Ley de Justicia Electoral, prevé un principio general del Derecho en materia probatoria, sólo son objeto de prueba los hechos controvertibles, con la precisión de que no lo serán el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Además, en principio, de acuerdo con el artículo 41, párrafo 2, de la Ley adjetiva electoral, el que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un juicio aportar los medios de prueba necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales derivan determinada consecuencia jurídica.

La parte actora tiene la carga de aportar los medios de prueba idóneos para acreditar las afirmaciones base de su pretensión, salvo en aquellos casos en que resulta procedente revertir las cargas probatorias, cuando, por ejemplo, corresponda la carga a quien está en mejores condiciones para producirla o detentarla, siempre que ello resulte necesario y proporcional en virtud de la importancia de conocer la existencia de los hechos denunciados o la confirmación de posibles irregularidades, correspondiendo al Tribunal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, requerir la información que estime procedente y ordenar el desahogo de alguna diligencia, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral.

Lo anterior, en el entendido de que las facultades directivas del juez para allegarse de medios probatorios, en los casos en que los existentes no le produzcan la convicción suficiente para resolver el asunto y siempre que ello no constituya obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, no supone la obligación de perfeccionar el material probatorio aportado por las partes, así como tampoco proveer sobre hechos no alegados por éstas, esto es la facultad de allegarse de la información necesaria

para resolver correctamente debe hacerse sin romper el equilibrio en las posiciones que tienen las partes en el proceso y sin eximir las de las cargas probatorias que la ley les impone.

En ese tenor, resulta insuficiente que en la demanda únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida, se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho y los agravios que causan, al ser menester que quien promueve un medio de defensa exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, a fin de que las pruebas aportadas se ofrezcan en relación precisa con la litis planteada, y el juzgador esté en aptitud de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se causa agravio a la esfera jurídica del justiciable y, de ser procedente, reparar la violación alegada, tal como lo dispone el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral, que establece enfáticamente que en las sentencias que se pronuncien se deberá contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas en los hechos porque permite que un determinado caudal probatorio, el cual también debe satisfacer las circunstancias apuntadas, sea valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos; de ahí que de incumplirse con esa carga procesal, en ambos casos, se torna inconducente el acervo probatorio.

La relevancia probatoria radica, precisamente, en la medida de su incumbencia o relación con los hechos controvertidos objeto del litigio; es decir, aquellas situaciones fácticas que constituyen la contradicción del acto impugnado y los agravios que se enderezan contra dicho acto, en relación con las pruebas aportadas.

Lo anterior es exigible en aquellos casos en los que la litis no se circunscribe a puntos de derecho, sino que adicionalmente, se tienen que acreditar en la mayor medida posible, los elementos

fácticos del caso, porque a partir de ello, se ponen de relieve los agravios que cuestionan el acto impugnado, cuya violación a la ley se pretende evitar y restituir al agraviado en el uso, goce y disfrute de su derecho.

Es decir, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Así, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) que la prueba sea lícita; 2) la prueba debe tener vinculación a un hecho o hechos concretos, y 3) referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 67/2002, de rubro **QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

De esta manera, la eficacia probatoria tiene como base la debida exposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos litigiosos. En sentido inverso, de nada servirá para la causa del justiciable presentar masivamente pruebas, si dejan de referir las circunstancias y características de los hechos controvertidos, por ser indispensable para poder demostrar su pretensión.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución al juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios

expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan.

Corolario de lo expuesto, el actor debió:

a) Ofrecer y aportar las pruebas que acreditaran los hechos planteados en su demanda; en su caso, acreditar haber solicitado de manera oportuna la información ante la autoridad competente, acompañando el acuse de recibo de la solicitud correspondiente, o manifestar el impedimento que tuviere para contar con dicha información, y

b) Concatenar las pruebas con los hechos que pretende acreditar, así como la pertinencia de ello.

De esa forma, este Tribunal Electoral advierte que los actores ofrecieron en su demanda la siguiente prueba documental, solicitando que sea requerida por este órgano jurisdiccional a la autoridad competente:

- Informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

En ese sentido, acorde con la obligación descrita en el inciso a), el actor debió remitir la documental, o en su caso, acreditar que la solicitó oportunamente.

Al respecto, el promovente no aportó la documental que ofrece, ni aporta elemento alguno para acreditar la imposibilidad que hubiera tenido para obtenerlas; ya que omitieron acompañar a su demanda de juicio de inconformidad, el acuse de recibo de la solicitud del documento que pretende ofrecer como pruebas.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para requerir la documental que ofrecen los actores, derivado de una posible negativa de información, dado que no obra en el expediente alguna constancia que permita advertir, al menos de manera indiciaria, que efectivamente se presentó la solicitud a la autoridad competente, por lo que, en todo caso, era

carga del enjuiciante ofrecer tales medios de prueba y, por ende, al no haberlo hecho, dicha omisión opera en su perjuicio.

A mayor abundamiento, respecto de la documental ofrecida, correspondiente a los informes relativos a los gastos de precampaña y campaña del Partido de la Revolución Democrática, el actor estaba en posibilidad de solicitar la información de manera oportuna, puesto que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos políticos, los informes de gastos debieron ser presentados por los partidos políticos, en el caso de precampaña, diez días siguientes a la conclusión de la misma, y en el caso de las campañas, tres días concluido ese periodo; por lo que, resulta evidente que dichos informes ya se encontraban en posesión de la autoridad electoral correspondiente, y en ese sentido, el actor se encontraba en posibilidad de solicitárselos de manera oportuna para presentarlos como prueba en el presente juicio.

En efecto, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

No obstante lo anterior, los actores no cumplen con la obligación de narrar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que pretende probar, y la concatenación con los medios de prueba ofrecidos; obligación especificada en el inciso b).

En efecto, lo que promovente pretende es que este órgano jurisdiccional se constituya en autoridad investigadora de los hechos que a su consideración provocarían la nulidad de la elección impugnada, sin siquiera referir circunstancias de modo, tiempo y lugar, y la relación que dichos hechos guardan con las pruebas que pretende ofrecer; carga probatoria que le corresponde, como se dijo anteriormente, al actor.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este Tribunal

Electoral que el actor sustenta su agravio en el Libro Séptimo, Capítulo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aduciendo que es en este Libro en donde la citada Ley prevé las disposiciones referentes a la fiscalización de las campañas electorales, y lo cierto es que dicho Libro Séptimo, Capítulo Quinto, norma la fiscalización de los Candidatos Independientes.

Por lo tanto, al no probar los recurrentes, sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral que establece entre otras cosas el principio de la carga de la prueba en materia electoral, en el sentido de que: *“El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”*, en virtud de que si los recurrentes sostuvieron en sus diversos recursos que el C. Roberto Carlos Medina Hernández, no cumplió con su obligación de presentar los informes de origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, mismos que lo hubieran imposibilitado para acceder al cargo de Presidente Municipal de Vanegas, S.L.P. tuvieron que haberlo acreditado y al no haberlo hecho, resultan infundados sus agravios.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente por parte de este Tribunal Electoral, es confirmar en todas sus partes lo realizado por el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., consistente en la dictaminación procedente que ese Comité Municipal Electoral realizó del candidato, ahora electo, el C. ROBERTO CARLOS MEDINA HERNÁNDEZ, propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, y dar firmeza a la Constancia de Validez y Mayoría a la Planilla ganadora dentro de ese Municipio, devenida de la sesión de computo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal.

DECIMO CUARTO. Publicidad de la Resolución.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el numeral 23

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar, dentro del término de 3 tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

DECIMO QUINTO. Notificación a la Autoridad Responsable

El Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., es un órgano dependiente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de conformidad con lo que establece el artículo 109 y demás relativos de la Ley Electoral vigente, en correlación con lo que se desprende por el artículo 32 de la citada ley, de aquí se desglosa que el Comité Municipal Electoral aludido y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en proceso electoral, sean una misma extensión administrativa con el objeto de llevar a buen término el proceso electoral en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, no causa perjuicio alguno a la responsable, que este Tribunal, remita oficio, a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se lleve a cabo la notificación a que hace referencia el artículo 87 de la Ley de Justicia Electoral, con fundamento en los artículos 14 fracción XIV y 22 fracciones XVI primera parte y XVIII de la Ley de Justicia Electoral, con la finalidad de que sin demora alguna, haga llegar el oficio de la notificación de la presente resolución al Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., y a su vez haga llegar a este Órgano Jurisdiccional la constancia en

donde obre el citado cumplimiento

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5°, 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 84, 85 y 86 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

SEGUNDO. Los promoventes el C. Hilario Morales Alcántar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, la C. Imelda Coronado Obregón, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza y el C. Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, cuentan con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los argumentos de inconformidad planteados por los actores resultan infundados. Lo anterior de conformidad a los argumentos y fundamentos expuestos en los Considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO de esta resolución.

CUARTO. Se CONFIRMA el Acta de Compuo Municipal que llevo a cabo el Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., devenida de la sesión de compuo que ese organismo electoral efectuó el día 10 de junio del presente año en el domicilio oficial de ese Comité Municipal; Se CONFIRMA la elección para la renovación de Ayuntamiento para el municipio de Vanegas, S.L.P. para el periodo constitucional 2015-2018.

QUINTO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir en el presente Juicio de Nulidad Electoral tercero interesado alguno.

SEXTO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO CUARTO de la presente resolución.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente a los recurrentes; y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y por conducto de éste al Comité Municipal Electoral de Vanegas, S.L.P., en los términos precisados en la parte considerativa DÉCIMO QUINTO de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciado Gregorio Macario Martínez Jaramillo. Doy Fe. **Rúbricas**

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 10 DIEZ DÍAS, DEL MES DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA AL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE VANEGAS, S.L.P., EN 58 FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA, DOY FE.

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos**